



Sesion del dia 14 de agosto de 1822.

Habiendose leído y aprobado la acta del día 12 del corriente, se presentaron á hacer el juramento los señores D. Simon Elias Gonzalez, y D. Tomas de Escalante, diputados por la provincia de Sonora, y habiendolo verificado, tomaron asiento en este soberano Congreso.

Se leyó y quedó S. Sob.^a enterado de un oficio del ministerio de hacienda, en que se dice haberse librado las órdenes oportunas á los intendentes, para que se les asista con sus dietas á los señores diputados.

Con este motivo preguntó el sr. D. Servando Mier, que cuales eran las órdenes ó decretos que habia dado este soberano Congreso para el efecto, pues estaba cierto de la grave necesidad que padecian muchos señores hasta llegar á términos indecorosos, é ignoraba por qué causa no las socorrian las provincias.

Contestó el sr. *Portugal* cuales habian sido estas y que por ellas se facultaba á las diputaciones provinciales, para que inventasen y propusiesen arbitrios para el pago de dietas, y que entretanto se verificaba, supliesen las cajas nacionales de cada provincia, con calidad de reintegro las cantidades necesarias: que el gobierno habia siempre estado en la mejor disposicion, y habia librado las órdenes convenientes; pero que la escazes de numerario en las cajas no habria dado lugar á su cumplimiento, y que acaso las diputaciones provinciales juzgarian que se estaba socorriendo á los srés. diputados por las cajas de esta capital, y por esa causa tivaban sus providencias, por lo que se pedia se les hiciese entender la grave necesidad que padecian sus representantes.

T. II.

El sr. *Espinosa* (*D. Carlos*) observó el que sería conveniente que las dietas se pagasen de las cajas entrando en el presupuesto general de gastos, pues lo estimaba por un gasto interesante á toda la nacion.

El sr. *Argandar* para terminar la discusion, hizo la proposicion siguiente: « Aunque la diputacion de mi provincia abunda en deseos para mandar las dietas de sus representantes, si alguna vez las ha detenido, ha sido por falta de arbitrios; pero hablando generalmente de las provincias, para que estas se esfuercen al fin consignado, y que los señores diputados no pierdan ni se atrasen en los cobros, pido: que se adopte la orden dada por las córtes de Madrid en 8 de mayo de 821. » A la que añadió el sr. *Martínez de los Rios* esta otra indicacion: « Que para evitar arbitrariedades de las diputaciones provinciales, en cuanto á la asignacion de gastos de viajes, se adopte lo dispuesto por las córtes españolas, que ordenaron fuese á razon de tres duros por cada legua desde la cabecera del partido hasta el lugar del congreso. » Las que admitidas á discusion y declaradas del momento por las exposiciones de sus autores y por las observaciones que hicieron los señores *Mier* (*D. Servando*) y *Espinosa* [*D. Carlos*]; se mandaron pasar á la comision de gobernacion para que presente su dictámen pasado mañana.

Se leyó un oficio del ministerio de hacienda en que se avisa haberse librado la órden conveniente á la tesorería general, para que se paguen al regidor *D. Vicente Valdés* los 698½ ps. 3 rs. 3 gs. gastados en las coronas é insignias imperiales.

Otro del ministerio de guerra y marina, en que se acusa el recibo del reglamento de milicias nacionales.

Otro del comandante militar de Tampico, en que da parte de la entrada y salida de varios buques en aquel puerto, en todo el próximo pasado mes de julio.

Otro del sr. diputado mariscal de campo *D José Antonio Andrade*, en que da aviso á este soberano Congreso de no poder asistir á sus sesiones por hallarse quebrantado de salud, protestando hacerlo, luego que la recupere, de todo lo que quedó enterado *S. Sob.^a*

Se mandó pasar á la comision de justicia una soli-

cidad instruida por D. José Francisco Alcántara, á fin de que se le dispensen once meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado.

A la de gobernacion el plan de arbitrios formado y remitido por la diputacion provincial de Chiapa para las dietas de sus diputados.

A la de premios la solicitud del dr. D. Sixto Verduzco, quien pide se declaren buenos y legítimos sus servicios hechos en favor de la patria.

Habiendose recibido contestacion del ministro de justicia y negocios eclesiásticos, de que se hallaba cargado de quehacer por ser dia de correo, pidiendo que si no se tenia por muy ejecutiva y necesaria su asistencia á la discusion del dictámen sobre el tribunal de justicia, para que se le habia citado, se le dispense de ella. El soberano Congreso teniendo en consideracion lo grave de la materia, y no queriendo por otra parte que se entorpeciese el despacho del ministerio, se sirvió acordar que se difiriese la discusion de este dictámen para la sesion inmediata.

Se señaló tambien el sábado para que se discutiese cual de los dos manifiestos que hace á la nacion este soberano Congreso, y ha presentado la respectiva comision debe ser preferido para que se dé cuanto antes á la imprenta.

Se leyó el dictámen de las comisiones reunidas de constitucion y legislacion, sobre el proyecto de ley propuesto por el gobierno á consulta del consejo de estado, para la creacion de tribunales especiales en las provincias y suspension de algunos artículos de la constitucion, como asimismo el voto particular del sr. Abarca, en que se separa del comun sentir de las comisiones.

El sr. *Argandar* felicitó á S. Sob. y á las comisiones por la energía y solidéz del dictámen, y por la entereza con que estos dignos diputados sostenian los justos derechos del pueblo, y los apoyos de la libertad del ciudadano, recomendando para su tiempo el decreto de las córtes españolas de 17 de abril de 1821, y pidió que para satisfaccion del pueblo se imprimiesen uno y otro, en cuya opinion abundaron otros muchos señores diputados, y así se aprobó.

Se leyó el dictámen de la comision eclesiástica al

*

que dió lugar una proposicion del sr. *Sanmartin* reducida á que se den las providencias convenientes á fin de que se quiten de los templos los antiguos edictos de la extinguida inquisicion, en que se condena por herética la sentencia de que en el pueblo reside la Sob.^a nacional y que se diga al gobierno que excite á la potestad eclesiástica, para que haga quitar asimismo otros edictos prohibitivos de muchos libros que no se conformaban con la política del gobierno español, y que se arregle cuales deban permanecer prohibidos en nuestro actual sistéma: y discutiendose el punto en general, tomó la palabra el sr. *Mier* (*D. Servando*) y dijo: que el bárbaro tribunal de la inquisicion, no solamente prohibia la lectura peligrosa en el dogma y las costumbres, sino mas bien la que se oponia á las máximas tiranas del gobierno absoluto, introduciendo heregias y sosteniendolas al mismo tiempo que afectaba perseguirlas: que tan error es negar una cosa de fe, como el pretender que lo sea aquello que no lo es: que la inquisicion quiso sostener por dogma el que la soberanía residia en los reyes, y que estos habian recibido inmediatamente de Dios el poder absoluto, con otras mil imposturas, en cuyo favor prodigaba los anatémas, por cuya causa los llegaron á hacer despreciables y ridículos: que por otra parte, cuantos decretos habian emanado de este tribunal desde el año de 808, eran nulos por falta de autoridad, pues estando esta refundida en el inquisidor general de donde se deribaba á los subalternos, habiendo faltado aquel, por haberse separado de la fidelidad á España y adheridose á Napoleon, quedaron todos los tribunales sin facultad alguna: citó variedad de ejemplares para demostrar diversos casos en que la inquisicion habia procedido á la prohibicion de libros y condenacion de sus autores por unas miras solamente temporales y adulativas, y por un declarado espíritu de partido, observando que toda excomunion notoriamente injusta era nula, y por consiguiente no merecia ninguna consideracion; y que por todo opinaba de conformidad con la comision en cuanto á que se quitasen los edictos que condenaban la soberanía del pueblo: que en cuanto á los demas libros prohibidos, convenia desde luego en que no se permitiese la lectura de muchos que eran notoriamente perversos y anti-religiosos, que

tenian perdida la religion y las costumbres-en gran parte de la Europa; pero que estos eran bien conocidos, y que no por prohibir estos, se habia de privar á la nacion de la lectura de otros muchos que sin mérito alguno se hallan prohibidos en los referidos edictos.

El sr. *Orantes* dijo: ser de opinion contraria, por que tenia observado que la prohibicion servia de muy poco, pues por el mismo caso seria necesario vivir aislados y no permitirse la comunicacion con ningun extranjero que no fuese católico, pues el mismo riesgo hay en conversar con los protestantes y hereges, que en leer sus libros: que solo los que desconfiaban de los sólidos fundamentos de la religion católica podrian temer que los debilitase la lectura de otras doctrinas falsas, y que si bien se pensaba sobre este punto, la prohibicion misma era una apología de su fuerza, y un estímulo para su lectura: que acaso, acaso los tales libros no traian otra recomendacion consigo para hacerse célebres, que el hallarse prohibidos.

Se reclamó al órden, para que se contrajese la discusion á solo lo que presenta el dictámen.

El sr. *Becerra* expuso que la inquisicion no era infalible, como no lo era la sagrada congregacion intérprete del concilio de Trento, ni los concilios nacionales que tienen desde luego mas autoridad: que las decisiones de dicha congregacion, solo tienen la de una sentencia dada por un tribunal; y que la inquisicion habia errado de facto en prohibir muchos libros por doctrinas puramente políticas, sin embargo de que otros los habia prohibido justamente, y que convendria mucho que se formase un índice de los que se habian prohibido por solo materias religiosas, para que entendiese el pueblo que permanecian siendolo, pero que entretanto muy bien podrian quitarse los edictos, pues no por esto deberia entenderse que se concedia la lectura general de todos, pues dentro de muy pronto presentaria la comision su dictámen sobre los que debian permitirse.

El sr. *Mangino* opinó que no se debian quitar los edictos mientras los RR. obispos no presentasen la lista de los que estimasen que debian continuar siendolo, como opuestos á nuestra religion, pues en el interin era de temerse el peligro de que se propagase la lectura de muchos libros impios.

El sr. *Iriarte* dijo: que convenia en que se dejasen libres todos los que trataban de materias políticas, y que se quitasen los edictos que condenaban la soberanía en el pueblo porque en efecto residia en él, cuya máxima no era debida á las luces del dia, pues en siglos anteriores lo enseñaron así san Agustín y santo Tomás; pero que de ninguna suerte debian correr los que trataban doctrinas peligrosas contra el dogma y las buenas costumbres; y que la calificacion de estos tocaba peculiarmente al poder espiritual de la iglesia, y de ninguna suerte al Congreso, y que así no hallaba mérito para que el juicio de los obispos en esta parte, se sujetase á su deliberacion.

Contestó á S. S. el sr. *Argandar* diciendo: que en los edictos de que hablaba la comision, se sabia muy bien, que la inquisicion habia procedido á prohibir obras sin examinarlas, y sin designar cual era la doctrina impia ni peligrosa porque las tachaba, y que solo hablaba generalmente con su énfasis acostumbrado de que eran perjudiciales, peligrosas y nocivas á la religion y buenas costumbres, por cuyos medios privó de su lectura á muchas que nada de esto tienen.

El sr. *Bustamante* (*D. Carlos*) habló largamente sobre esta materia, refiriendo hechos comprobantes del espíritu de partido con que se conducia la inquisicion en esta parte, y concluyendo con que se prohibiese la lectura de tantos libros impios, cuyas doctrinas no podian menos que corromper á la juventud: y declarándose suficiente-mente discutido el dictámen en lo general, se procedió á la lectura del primer artículo que dice: *Que se quiten todos los edictos insultantes que bárbaramente condenaron como herética la sentencia ó axioma de que la soberanía reside en el pueblo.*

Tomó la palabra el sr. *Iturralde*, y dijo: que no solamente debian quitarse los edictos de que habla el artículo, sino que debian mandarse recojer muchísimos impresos que se habian circulado con el objeto de impugnar esta máxima, cuyos autores se propusieron lisonjear al gobierno español, y hacerse recomendables por estos medios.

El sr. *Terán* dijo: que era de sentir que se encon-

trarian ya muy pocos, y que acaso ya no quedaria ningun edicto fijado, porque desde que se restableció la constitucion española se proscribieron y ridiculizaron libremente esas doctrinas.

El sr. *Lallave* observó que todabia seria mas eficaz para introducir el principio cierto de que la Sob.^a reside en la nacion, mandar que en las escuelas, colegios, y univercidades se hiciere que sus alumnos jurasen el sostener siempre la Sob.^a del pueblo: que por este método se conseguiria el afianzar mas y mas á los hombres desde su juventud en esta importante verdad; á lo que contestó el sr. *Orantes* y otros señores diputados que en el hecho de haber jurado la constitucion española donde se halla consagrada esta ley fundamental, se entendia haberla jurado, todos y cada uno de los que componen la nacion.

El sr. *Valle* (*D. José*) expresó ser su opinion muy distinta y acaso original en esta parte. Que no encontraba diferencia entre sentir, hablar y escribir, y que siendo el hombre libre para lo primero, debia serlo en expresar y publicar sus ideas, mientras con ellas no dañase á la sociedad, y que en su concepto era mas dañosa todabia la intolerancia política que la plena libertad: que la causa de los trastornos y guerras sangrientas que las naciones habian padecido en sus mudanzas de gobierno, no era quizas otra, sino aquel demasiado rigor con que el sistema reinante prohibia el que se hablase y escribiese en otro idioma que no fuese conforme con sus ideas. Que la verdad siempre prevalece contra los prestigios que la intentan ocultar y que habiendo libertad de escribir muy pronto y facilmente desapareceria de las sociedades las máximas de la falsa política, y que esta era su opinion en cuanto á los impresos de esta naturaleza, pues al mismo tiempo que habria libertad para ellos la habria tambien para otros que los impugnasen, y quedaria entonces bien fundada la opinion. Que en cuanto á las obras perjudiciales á la religion convenia gustoso en que se prohibiese su lectura por lo muy delicado y peligroso que seria el dejarlas correr.

Del mismo dictámen fué el sr. *Portugal*, y declarandose suficientemente discutido este art. se aprobó.

Se leyó el 2 que dice: "Que por el gobierno se excite á la autoridad eclesiástica para que ésta quite asimismo los edictos sobre libros prohibidos, de los que y cuales deberán ser estos en lo sucesivo, segun nuestro actual sistéma, se le dirá posteriormente."

El sr. *Esteva* dijo: que nada habia que discutir sobre esta materia si se tenia presente el decreto de las córtes españolas de 22 de febrero de 813, en cuyo cap. y art. 2 se detallaba el método con que los RR. obispos debian conducirse sobre conceder ó prohibir esta clase de libros; á lo que contestó el sr. *Argandar*: que dicha disposicion solo hablaba de los libros que en adelante se imprimiesen, y el art. que se discutia hablaba de los edictos sobre los ya impresos.

El sr. *Gonzalez*: que jamas consentiria que se despojase á los eclesiásticos del derecho exclusivo que tenian para calificar y prohibir la lectura y circulacion de los escritos que fuesen contrarios á la fe y buenas costumbres: que este conocimiento era propio de los pastores del rebaño católico á quienes incumbe el dar el pasto saludable á los fieles, y negarles el que fuere dañoso; y que por lo mismo, lo que convenia hacer era pedir á los RR. obispos que hiciesen el índice de todos aquellos, cuyas doctrinas fuesen nocivas, y que estos se debian prohibir por este Congreso para que no se leyesen; y que por tanto pedia se volviese este art. á la comision.

El sr. *Argandar* contestó á S. S. diciendo, que el art. se dirijia precisamente á los edictos, que so pretexto de religion habian prohibido libros sin señalar en que estaba el daño y peligro de su doctrina, pues muchos no contenian mas que materias políticas.

El sr. *Becerra* expuso, que la comision actual no tendria embarazo en esperar á que se formara el índice si se juzgaba peligroso que se quitasen antes los edictos; pero que entretanto se tacháran aquellas obras que solo fueran prohibidas por capricho.

El sr. *Cobarrubias* hizo ver el peligro que habria en quitar los edictos antes de que se tuviese prevenido el remedio, pues un corto tiempo que mediase, seria capaz de inficionar á muchos.

El sr. *Mangino*: «Convengo en que se quiten los edictos que condenan como herético el dogma político de la Sob.^a del pueblo; pero supuesto que la comision eclesiástica ofrece presentar dentro de pocos dias otro dictámen sobre libros prohibidos, no puedo convenir en que antes de discutirse, y establecerse alguna regla en el particular, se manden quitar tambien desde ahora los otros edictos de que se habla.»

«Por lo que he oido ninguno de los señores diputados desconoce la necesidad de impedir la libre circulacion de los libros contrarios al dogma católico ó á las buenas costumbres: nada hay hasta ahora que estorbe esa circulacion, mas que los edictos que se pretende proscribir, luego mandar quitar los edictos vale tanto como permitir la circulacion de los libros que ellos prohiben.»

«Se me dirá que los libros inmorales y anticatólicos están prohibidos por su misma naturaleza, por los concilios, y por la ley de las córtes de España sobre libertad de imprenta, sin necesidad de edictos de la extinguida inquisicion, ni de los RR. Obispos: que en estos no solo se han prohibido los que contienen errores teológicos, sino otros muchisimos por motivos políticos, con perjuicio de la ilustracion pública en materias de historia, de gobierno &c. convengo tambien en ello; pero esta será la materia del dictámen que anuncia la comision, y por lo mismo no creo que estamos ahora en el caso de anticipar la providencia de que se quiten los edictos; tanto menos cuanto que ni los decretos de los concilios, ni la ley de imprenta contienen la calificacion especial de cada uno de los libros; requisito indispensable para gobierno de los mercaderes, de los lectores, y de las personas encargadas de impedir su introduccion»

«Que la calificacion de los edictos sea injusta, desatinada, bárbara, si se quiere, solo podrá inferirse de ella la necesidad de reformarla, con mas ó menos particularidad ó generalidad. Ya el sr. Cobarruvias ha explicado, en mi concepto muy bien, con la metáfora del contagio epidémico, las consecuencias á que expondríamos á la nacion si V. Sob. se separase de ese principio.»

«Por otra parte me parece que se confunde la

prohibición civil con la eclesiástica. A V. Sob. corresponde dar leyes dirigidas á impedir la impresion y circulacion de libros contrarios á la religion, que protege y respeta como base fundamental del estado, y determinar las penas temporales que merezcan los contraventores; y á la iglesia la calificación de las doctrinas contrarias al dogma ó á la moral, y la imposicion de las penas espirituales.“

» En esos edictos se habrán prohibido enhorabuena, muchos libros que no tengan relacion con la moral, ni con el dogma; pero habrá tambien comprendidos en ellos otros muchos que sí la tengan, ó que ataquen directamente la religion, y que por lo mismo hayan debido prohibirse é imponer á los que los lean las penas espirituales. Y observado el caso en este último punto de vista, ¿podrá V. Sob. sin traspasar sus propios límites, mandar quitarlos?“

» El cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, expidió un edicto á ciencia y paciencia de las córtes de Cádiz, declarando subsistentes las prohibiciones de la inquisicion, ó haciendolas por sí mismo, entretanto no se resolviese otra cosa; y no ha llegado á mi noticia que las córtes lo mandasen arrancar de las iglesias “

» No negaré sin embargo que los principios que acabo de sentar merezcan algunas limitaciones. Sé que los RR. obispos no son infalibles: que son hombres, tienen pasiones, como todos, y podrán abusar de sus facultades; pero todo esto lo tendrá, sin duda, presente la comision que abra el dictámen que ha ofrecido. Entonces se discutirá la materia en toda su extension, y podrá resolverse con mas acierto lo que corresponda.“

Otro sr. diputado dijo: que no sabia en que estaba ese peligro, pues los libros nocivos eran muy raros en el imperio, y esos andaban ocultos sin que los perjudicasen los edictos; pero que en lo público nunca habian abundado mas que las novenas y devocionarios.

Los señores *Mier*, [*D. Servando*] *Zavala*, é *Ibarra*, reflexionaron que la autoridad eclesiástica solo debía estenderse á indicar las doctrinas saludables, y recomendarlas, señalando al mismo tiempo cuales eran las perniciosas é impías, execrándolas y prohibiéndolas con penas puramente espirituales para las que estaba plenamente autorizada;

pero no con penas temporales de confiscacion de las obras, ni de los bienes de sus autores, pues para esto no tenia la menor autoridad segun aquellas expresiones del Salvador *Regnum meum non est de hoc mundo*. Que en esta parte se habia excedido siempre el tribunal de la inquisicion, y algunos obispos que fueron guiados por iguales principios; y que por lo mismo no estaba por demas el que se quitasen los edictos, como opinaba la comision.

El sr. *Lallave* sostuvo, que los obispos eran los jueces natos de la iglesia, y que á ellos y no á otros tocaba de oficio el declarar cuales libros debian leerse, y cuales no, en materias de religion, y que en esta parte debiamos sujetarnos á su dictámen con un^o santo servilismo, asi como ellos se sujetarian á las decisiones políticas de este soberano Congreso: y que asi opinaba, el que continuase la prohibicion hasta que se formase el índice. Y declarado el artículo suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar sobre él, se mandó devolver á la comision.

Con motivo de haberse distribuido á los señores diputados un impreso titulado: *la artillería decidida en defensa del Congreso*; y sabiendose por algunos señores que lo habian traido tres oficiales de dicho cuerpo, se pidió que se leyera en la tribuna para que lo oyese el pueblo, y en efecto se verificó con satisfaccion y agrado de este soberano Congreso; y se levantó la sesion á las dos de la tarde.

Sesion del dia 16 de agosto de 1822.

Fué leida y aprobada la acta del dia 14 del corriente, y se dió cuenta á S. Sob. con un oficio de la secretaria de estado, en que se da parte á este soberano Congreso de que S. M. I. en virtud del decreto de 1 del corriente, por el que se le autorizó para nombrar un subsecretario de estado y del despacho de relaciones interio-

*

res y exteriores, se ha servido elejir al efecto á D. Andrés Quintana Roo, de que quedó S. Sob. enterado.

Lo quedó asimismo de dos oficios del ministerio de hacienda, el uno acusando el recibo del decreto núm. 47 sobre el recargo de alcabalas de bebidas embriagantes y demas efectos: y el otro del dictámen de la comision encargada de examinar los términos y sentido en que se explicó el secretario de dicho ministerio en su oficio de 3 del último julio, como tambien del voto particular del sr. *Bocanegra* individuo de dicha comision.

Con respecto á no haber todavia concurrido el ministro de justicia y negocios eclesiásticos para la discusion á que se citó, se continuó entretanto la del reglamento interior del Congroso, y habiendose leido el art. 93 que dice: «En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y despues de cada uno de sus artículos en particular; y habiendose suscitado una muy ligera discusion, en que hablaron los señores *Rejon, Osores, Ibarra, Fernandez y Valdés*, quedó aprobado, y se suspendió la lectura del siguiente, con respecto á haberse presentado el ministro.

Se dió cuenta luego con el dictámen de la comision de constitucion sobre la proposicion subscrita por 35 señores diputados pidiendo, que con respecto á que el decreto de 31 de mayo confirmado en el de julio último sobre nombramiento de magistrados para el supremo tribunal de justicia estaba en contradiccion con las atribuciones que le prescribe la constitucion española al poder ejecutivo, se nombrasen estos en los mismos términos que los consejeros de estado conformándose con este temperamento cuatro señores de la comision y los demas opinando de diverso modo, aunque por distintos rumbos, cuyos votos particulares se leyeron igualmente, y tomando la palabra el sr. *Ibarra* dijo: «Señor:—Al presentarse hoy por tercera vez á la deliberacion del Congreso un asunto que ha sido objeto de muy largos discursos, y motivo de algunos disgustos, no puedo excusarme, como individuo de la comision, de hacer una breve relacion del curso que ha llevado y de la conducta que yo he observado en él, para deducir despues algunas reflexiones y fijar mi opinion.»

» Cuando se trató de él por primera vez en la comisión opiné con la minoría de sus individuos, que el nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia, se hiciese por el orden prescrito en la constitucion española, pues que estando declarada vijente, no habia necesidad por ahora de separarnos de ella. La mayoría sin embargo, opinó fuese por el mismo orden que los consejeros de estado, y en este concepto sostuve el dictámen en el Congreso; y aunque despues advertí que estaba concebido en otros términos, no hice alto atribuyendome la equivocacion. El dictámen fué aprobado, y á consecuencia de una representacion del gobierno volvió por segunda vez á la comision, y aunque esta se conformó con la consulta, yo di mi voto particular, negandole en primer lugar al gobierno la facultad de representar en esta ley que en mi concepto es constitucional por cuanto se dirige á la organizacion de los poderes, y reproduciendo despues mi opinion, ya por parecerme sería admitida con menos repugnancia, caso de hacerse alguna variacion. Pero por desgracia, aunque al principio fué bien admitida, como sufrió igual contradiccion que el decreto por los señores de la comision, fué desaprobada á par con su dictámen, declarandose se estuviere al decreto. Se quiso despues reproducir mi voto, y no habiendo lugar de votar se presentó con una proposicion nueva suscrita por algunos diputados, y fué admitida á discusion. Aquí llamó la atencion de V. Sob.“

» Señor, si las resoluciones del Congreso, aunque precedidas de muy largas, meditadas, y aun odiosas discusiones, aunque examinadas detenidamente, y confirmadas por segunda vez, se han de contradecir y entorpecer por algunos individuos ¿que tendrá ya estabilidad? ¿Como podrá V. Sob. dictar leyes que sean obedecidas? Y ¿adonde nos conduciría tan indiscreta pretension? Yo esraño mucho que se hiciese la tal proposicion, y que el sr. diputado que entonces precidia la sesion no la hubiese reclamado. ¿De donde nace, Señor, la costumbre de no fundar los votos contrarios á las resoluciones tomadas cuando se hace de ellas mencion en las actas? ¿No es porque se subvertiría en cierto modo la autoridad del Congreso? ¿Pues como se ha podido admitir una proposicion que está en contradiccion con lo re-

suelto dos veces por V. Sob? Los diputados estamos autorizados para hablar cuanto gustemos sobre un punto mientras esté abierta la discusion, pero una vez votado, debemos callar cualquiera que haya sido nuestra opinion. De otro modo ¿podriamos nunca dar una ley por justa, por benéfica que fuese? ¿Faltaria quien la impugnase? Y atendidas nuestras pasiones y flaquezas ¿cederíamos nunca, abierta una vez la puerta á este género de desórden?“

» ¿Y un partido no se podrá apoderar de la mayoría de un Congreso, abusar de su poder, y dictar leyes á su antojo? No es ahora tiempo de contestar á esta objecion que probaria tanto como que no debia existir cuerpo alguno de liberales. Contentaréme con probar que la cuestion que hoy se agita es cuando menos tan problemática como que yo me atreveria á defender todas las opiniones de que se ha hecho mérito en la discusion, para lo cual me bastará fundar el decreto que ha sido para algunos la piedra del escándalo.“

» Se ha hablado mucho del equilibrio de los poderes como único fundamento de una buena constitucion: yo convengo en ello y esto supuesto ¿cual es la arma que el cuerpo legislativo opone á los ataques de los otros poderes, principalmente del ejecutivo? ¿No es exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos? ¿Y quien es el cuerpo que conoce de estas causas de responsabilidad? ¿No es el supremo tribunal de justicia? Y hablando de buena fe ¿habrá quien diga en política que el Congreso podrá descanzar en un tribunal nombrado por el gobierno?“

» Y esos escritos de política y de derecho público que se citan con tanto aplauso ¿qué dicen sobre este punto? Los que yo he leído todos convienen en esta doctrina; todos hablan de la division del cuerpo legislativo en cámaras, (medida que no desagrada á los señores que han impugnado el decreto) y supuesta esta separacion, atribuyen á la una la facultad de juzgar en las causas de responsabilidad. Y si no repugna, antes es conveniente al equilibrio de los poderes que el poder legislativo ejerza funciones judiciales en los casos de responsabilidad, ¿con cuanta mas razon podrá nombrar los que hayan de entender en ellas? Advierto, Señor, que estos escritores hablan de monarquía.

Montesquieu á quien nadie tachará de exaltado, ni de republicano en el lugar que lo cito, porque va hablando de la monarquía inglesa, tratando de los casos en que el poder legislativo ejerce funciones judiciales, refiere entre otros, cuando un funcionario ha violado los derechos del pueblo, y los jueces con unos ni pueden ni deben juzgarlo, que es cabalmente el caso de responsabilidad.“

»Supuesto lo dicho, entiendo que antes de entrar en la cuestion directa, se debe fijar otra que es preliminar, á saber, si ha ó no lugar á deliberar sobre este punto; y si de la discusion resultase que la política ó conveniencia pública exige tomar algun temperamento, yo no tengo embarazo en aprobar la proposicion, tanto mas cuanto á ello me obligaria el amor propio, sino el convencimiento, por haber sido ésta la opinion que siempre he manifestado en público.“

»Asi debe entenderse mi voto, pues aunque en ese papel que se dice dictámen, aparece por mi firma que estoy de acuerdo en todo con la proposicion, bien se deja ver que él no es mas que un acuerdo privado de la comision, que debió servir para extender despues los votos segun costumbre, porque aunque convengo en la sustancia, es diferente mi opinion en el modo.“

El sr. *Godoy*: »Señor:—Fijada ya la opinion, ¡que digo fijada! Terminada felizmente la gloriosa revolucion de los mexieanos, ya no podrá imputarse á miras siniestras que ellos hablen con franqueza y libertad, y así no deberá extrañármese que prescinda de precauciones estudiadas. Pareceria que yo no debia en esta discusion tomar parte contra la proposicion que la ha provocado, porque la primera vez que en la comision se suscitó y conferenció la materia, opiné que S. M. el emperador hiciera el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia; pero como desde entonces dije, que aquella opinion no podia fundarse en un derecho anterior á la voluntad de la nacion, sino solamente en razones de probabilidad y conveniencia con que podia indicarse la misma voluntad; como siempre conoceré por único principio de las providencias constitutivas, esa voluntad pronunciada previo el correspondiente examen y deliberacion; y como yo haya convenido en que

la nación mexicana tuvo arbitrio para decidirse contra mi opinion sin incurrir por ésto en la nota de necia ó inconsecuente, pues que la materia en sí misma era problemática, puedo por estas razones disentir de la proposición.“

» Por otra parte, habiéndose eludido el único punto que debiera ser la cuestion del dia, y queriendo retrotraerse segunda vez el asunto al tiempo en que fué suscitado; tomo la palabra para tocar algo el fondo de la materia en sentido diverso de mi primera opinion, á fin de que viéndose como tambien la contraria no carecia de fundamento, se confiese y quede justificado el arbitrio con que procedió el soberano Congreso pronunciándose contra lo que yo opinaba.“

» Señor: el espíritu de la época presente con respecto á administracion de los estados, es adoptar la forma que llaman representativa ó mixta; el determinar, detallar y sistemar esa misma forma y mixtura, es lo que se llama constituir, y la determinacion, detalle y sistema, es lo que se nombra constitucion. El espíritu del siglo, es constituirse fundando principalmente la administracion en la division y separacion de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial: algunos pueblos como el español y otros, se constituyen republicanizando el poder legislativo, y fijando el depósito del ejecutivo en una sola persona; desuerte que resulta ser la constitucion republicana y el gobierno monárquico, ó de uno solo. En cuanto al poder judicial, como supuesta la separacion de los tres, influye mas en lo civil que en lo político, y en esto mucho menos que los otros dos, ha sido tambien menos el fuego é influencia que se le ha dado en la constitucion de los estados; pero sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que por diferentes motivos, una de las principales miras de los legisladores constituyentes en los indicados pueblos, ha sido evitar cautamente el republicanizamiento del gobierno ó poder ejecutivo, al paso que se han empeñado en republicanizar el poder legislativo.“

» La division y separacion de los poderes es siempre mucho mas asequible con respecto al poder judicial: se concibe y se practica muy expeditamente, que los jueces no ejerzan el gobierno: se palpa cuando el juez de-

ba ocurrir al legislador ó al gobierno, para que estos le ministren los resortes de que él carece, y de que suele necesitar para llevar al cabo el objeto que le ha encargado la sociedad. Pudiera abanzarme á decir, que se concibe bien, y que aun puede sostenerse la hipótesis de un estado que existiera algun corto tiempo sin el poder judicial; pues si es cierto que su utilidad y sus funciones comienzan donde acaban las del gobierno; donde ya no basta la policía de éste para ocurrir á las necesidades interiores; ó llámense domésticas de los miembros del estado; si esto es cierto, ya están los términos hábiles para la hipótesis: últimamente, se percibe con claridad como el poder judicial es susceptible de existir apartadamente de los otros dos.“

»No hay la misma facilidad con respecto á la separacion de los poderes legislativo y ejecutivo entre sí: no es tan asequible la division de estos poderes, como la de ellos y el judicial: es necesaria mas delicadeza y circunspeccion, para que las alteraciones del uno, no refluayan sobre el otro; finalmente, no podría sostenerse ni aun figurarse la hipótesis de un estado que existiera con el uno sin el otro: así es que, mucho mas difícilmente que la constitucion del poder judicial, se verifican las constituciones de los poderes legislativo y ejecutivo, sin que refluayan entre sí: sin embargo, vemos que dentro de un mismo estado se constituye al poder legislativo republicanizándolo, y al ejecutivo fijándolo en una sola persona; ¿pues por qué la nacion mexicana, tan soberana como las demas para constituirse, no ha de tener un justo arbitrio para sistemar su poder judicial de cualquiera manera, sin que por esto ofenda ó altere su gobierno monárquico, su gobierno de uno solo? El republicanizamiento es la cosa mas contraria á la monarquía, y no obstante, sin alterar ésta, se puede republicanizar el poder legislativo con quicua tiene mas inmediacion, y de cuyas impresiones se reciente mas el ejecutivo: ¿por qué no podrá darsele una forma mixta al judicial en sí mismo, no teniendo tanta inmediacion, y siendo respectivamente mas remotos los resentimientos? Así, pues, la nacion mexicana tiene un arbitrio racional para sistemar su poder judicial de un modo dis-

T. II. 60

tinto del de la constitucion española; y aunque no quiere ni pretende republicanizarlo, podria hacerlo sin que se la notara de que faltaba á los principios del derecho público del siglo 19, ni razon de que desconocia su gobierno monárquico; de consiguiente, con mayor razon tuvo ese racional arbitrio para hacer la modificacion decretada acerca del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia. Y yo añado que todabia dada la modificacion, y aun dado el republicanizamiento, que no se pretende, del poder judicial, puede la nacion mexicana constituir su gobierno monárquico, de tal manera, que sin llegar á tocar los extremos de la dictadura, sea mas fuerte, mas estable y permanente, que aquella monarquía que resulta de la constitucion española.“

„Esa constitucion, y los autores que he oido citar en apoyo de la proposicion que se discute, no dicen que en todas circunstancias se establezcan unas mismas leyes ciegame, y sin mas consideracion que á las opiniones que ellos formaron en las que se hallaban: no niegan que supuesta la division de tres supremos poderes en el estado, sean muchas las combinaciones que de estos pueden hacerse; ni niegan que la misma combinacion que es útil en un pueblo deje de serlo en otro: tampoco niegan que esta materia depende de diferentes resortes políticos, que no todos son aplicables, ni aun todos existen en todos los casos. En la Europa, es verdad, hay pueblos que están constituidos con la division de poderes, enlazándolos ó sistemandolos de modo que uno emane del otro; pero tambien los hay que están constituidos de diverso, y aun de contrario modo; y lo cierto es, que tanto en unos como en otros acredita el éxito la facilidad de los conocimientos humanos: últimamente, ni esa constitucion, ni esos autores niegan que siempre esta materia depende especialmente de la voluntad nacional que confia el depósito de los poderes, sin que nunca jamas puedan fundar derecho los depositarios para disputar á la nacion que se les haya de encomendar, tal ó cual cantidad de esos poderes; y esto es lo que importa aquel decreto de este soberano Congreso, sobre que el gobierno no tenga arbitrio para representar acerca de las leyes constitucionales.“

» Señor: el instituir simple y aisladamente; el escoger una forma de gobierno, no es constituir ese gobierno en sí mismo: la simple institucion establece una ley constitucional, pero que no se extiende á otra cosa que á elegir entre varias formas de gobierno cual de ellas ha de ser la del estado, y despues por leyes subsecuentes é igualmente constitucionales, se detalla, se sistéma la forma que ya se adoptó: el decir que porque se escujo para un estado tal forma de gobierno, v. g , el monárquico, ya quedó constituido el modo, sus facultades, sus restricciones y todo lo demas que se sistéma dentro de ese mismo gobierno por leyes constitucionales, es un sofisma destructor de los derechos imprescriptibles de las naciones “

» Si un cuerpo representativo es constituyente, ó aunque sea simple legislatura; si los representantes llevan poderes para alterar algun artículo constitucional, tienen desde luego para hacerlo un arbitrio justificado, y tanto mas, cuanto los puntos sobre que hubiere de recaer la alteracion, fueron de aquellas materias políticas, que como la presente, estan reducidas á meras opiniones que se desmienten muchísimas veces por el éxito.“

» Señor: no me interno ~~mas~~ en el fondo de la materia, porque creo que lo expuesto basta para poner la cuestion en el correspondiente punto de vista; ni quisiera haber tomado parte en la discusion, porque lo repugna mi temperamento: pero, Señor, la proposicion que la ha provocado no queda dentro las paredes de este palacio, ni es examinada solamente por los individuos de la nacion que pudieran disimular en silencio; sino que pasa á los extranjeros, y estos podran sospechar que por boberia ó por motivos poco decentes sacrificó el Congreso mexicano los derechos de sus comisiones: no Señor: dijerase norabuena por los fautores de la proposicion, que la soberanía de las naciones no podia ser representada por un Congreso constituyente, y yo callaria mi boca; mas, si no se quiere contradecir una opinion tan generalizada y adoptada por tantos pueblos, dijérase que la nacion mexicana es muy niña todavia y no se halla en estado de ejercer dignamente sus derechos supremos de libertad política: pero si esto tampoco quiere decirse por no despertar, por no estimular la li-

*

bertad de los mexicanos, dijérase que conviene afirmar la monarquía hincándola y apoyándola en medio de una aristocracia que, aunque pese terriblemente sobre la mayoría de la nación, tenga no obstante el gobierno todos los medios para halagarla, á fin de que encontrando fácilmente con que entretener, cebar y afianzarse de la aristocrática la ambición, sea mas remoto que esta, justa ó injustamente, se torne contra él; ó en fin, dijérase alguna otra cosa para fundar la proposición, que aunque no se conformase enteramente con el espíritu de los pueblos modernos, no deprimiese tampoco, no atacase directamente la soberanía de la nación; y yo entonces solamente suscitaria una cuestion: á saber: si la proposición hecha en las circunstancias que se ha verificado, y en el primer Congreso ó Congreso constituyente de la nación mexicana, propende á dar mayor estabilidad á su gobierno imperial que acaba de crear, ó por el contrario tiende á preparar y acelerar su disolucion. Interin los observadores de la marcha que lleva la revolucion general del mundo y la particular de nuestro continente examinan con la imparcialidad que existe fuera de la córte, y resuelven ésta cuestion, yo pido al soberano Congreso, que si no fuere aprobada la proposición que se discute, se ponga á votación la indicacion siguiente: que se expida un decreto diciendo que por una ó por otra, ó por todas las razones que últimamente acabo de apuntar, o por otra ú otras distintas, ó sin explicar la razon, se autoriza al gobierno por esta vez para que nombre ministros del supremo tribunal de justicia, tomándolos de un número triple que proponga el soberano Congreso: si esta medida conciliara los derechos imprescriptibles de la nación, y las miras sanas que acaso pueden llevar los autores de la proposición, mi opinion estaria porque se mandase.“

El sr. *Lombardo*: „Prevenido, Señor, en gran parte, añadiré sin embargo algunas reflexiones que funden mi dictámen: leida por primera vez esa proposición, que jamas debia á mi juicio admitirse, y designado dia para su discusion, reclamé la observancia del reglamento, que se infringia discutiendose ese pretendido dictámen de la comision de constitucion: la mayoría de sus individuos, consiguiente á la resolucion del soberano Congreso é in-

teresada en su decoro no la suscribió; mas pues se admitió á discusión, entro en esta con imparcialidad. Dos veces, Señor, se ha examinado si al soberano Congreso pertenece nombrar á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, y otras tantas se ha convencido la necesidad de llevar á efecto el decreto que así lo previno. Ninguna razon nueva aparece capaz de invalidar aquella resolución; ninguna que nos obligue á pasar por la transacción que hoy se solicita; y yo una tres y mil veces seré de dictámen pertenece al soberano Congreso exclusivamente nombrar los ministros del tribunal supremo de justicia: ¿qual seria, Señor, la confianza que en adelante se tendría en las órdenes y decretos del Congreso, si á las indicaciones del gobierno hubieran de variarse? faltaria la fé pública viendo tan vacilante al poder legislativo, y si providencias que dictó el saber, no las sostuviera la constancia y la energía.“

”Si preguntamos á los elementos del cuerpo social, hallaremos que, si para asegurar la libertad política de los ciudadanos debieron organizarse los poderes legislativo y ejecutivo, no habiendo los hombres renunciado su libertad civil al reunirse en sociedad, debieron sistemar tambien el poder judicial confiando su organizacion y el nombramiento de individuos que le compusiesen, al poder legislativo, cuyos individuos, mereciendo el aprecio de la nacion á quien representaban, recibieron con sus poderes la confianza de los pueblos que los eligieron. Sus sesiones públicas dirigidas siempre al interes general; lo numeroso de su corporacion; lo difícil de identificar su suerte con la de la nacion entera, haciendo uno mismo su interes mislado y particular y el de un pueblo libre; todo, Señor, le concilia al poder legislativo el respeto, la imparcialidad y la confianza de la nacion. No así el poder ejecutivo, á quien debe cercar una fuerza física que siempre ha sido temible á la sociedad, y concentrandose en el poder judicial tendria un influjo terrible sobre la propiedad, sobre la seguridad y sobre la libertad de los ciudadanos todos: faltaria el único apoyo que garantiza estos derechos, y es la responsabilidad: porque ¿como exigir esta responsabilidad al gobierno por un tribunal, hechura del mismo gobierno, y por unos individuos

que te son deudores de su suerte y de su destino? Carecerían de la imparcialidad necesaria.“

» Se presenta la constitucion política de la monarquia española para atribuir al poder ejecutivo el nombramiento de jueces, á pesar de no ser ésta tan liberal como la quiero para mi nacion. Yo me acuerdo, Señor, que impugnados los sabios que la formaron, por el sr. conde de Toreno, al fin tuvieron que ceder algun tanto á la fuerza irresistible de sus discursos, concediendo al poder lejislativo nombrase ministros que exijiesen la responsabilidad á los que compusieren el supremo tribunal de justicia.“

» Por otra parte, si la lejislacion de nuestros padres tiene algun influjo sobre nuestros usos y costumbres, y á estas es preciso atender en nuestras resoluciones, acordemos de lo que habian establecido los fueros de Cuenca y Sepulveda, las cótes de Palencia, Valladolid, Madrid y Ocaña, y alli veremos vindicarse la nacion el privilegio esclusivo de nombrar sus jueces; y que á proporcion que comenzó á invadir y arrogarse el poder ejecutivo este derecho, comenzó á faltar la libertad española hasta perecer despues de la batalla de Villalar, en que se sistemó el despotismo. Instruidos en tal escuela no imitemos su último extremo, organizando la arbitrariedad y la opresion; hagámos que nombrando la nacion por el Congreso esos jueces, exija en los funcionarios públicos la responsabilidad por agentes que hayan merecido su confianza: y porque tuve la satisfacion de excitar otra vez al Congreso mandase llevar á efecto lo que habia decretado, tengala hoy otra vez concluyendo con pedir, por las razones que he expuesto, nombre los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia.“

El sr. *Martinez (D. Florentino)* » Señor. = Despues de haberse decretado que el soberano Congreso haria el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, conforme al primer dictámen de la comision de constitucion, y de haberlo confirmado contra el sentir de la misma en la consulta que hizo á resultas del reclamo del gobierno, dictamina por tercera vez que V. Sob. proponga, como se practicó para el consejo de estado, y que el emperador verifique el nombra-

miento. Yo entiendo que el principal objeto de esta medida es estrechar la armonia que debemos mantener con el poder ejecutivo, y es por lo mismo muy laudable el zelo de la comision; pero estando persuadido de que no la perderemos mientras no perdamos tambien la senda de la razon, de la justicia, y de los principios que hemos adoptado, es preciso no separarnos jamas de tan prudentes como saludables bases. Trátase de un negocio importantísimo, cual es hacer efectiva la independencia y responsabilidad de sus supremos poderes. Si para lograrlo es necesario separarnos del sentir de la comision y de la constitucion española, debemos hacerlo sin temor de que por ello se ofenda el actual emperador, como que es en lo mismo el primer interesado, y que jamas consentiria se le arrogasen prerrogativas injustas solo porque en otras naciones las disfrutaban los monarcas. Yo conozco que en su mano nunca nos serian nocivas, ni nos conducirian al despotismo que con la separacion de poderes se trata de evitar; asi porque lo repugna su filantropía, como porque nunca pudiera el libertador de la pátria convertirse en su opresor; pero, Señor, vamos á constituir eternamente el imperio mexicano, y no debemos conceder á los emperadores facultades de que puedan abusar los malos, y de que nos harian un terrible cargo las generaciones venideras maldiciendo y execrando nuestra memoria. Ni se diga que esta disposicion es provisional hasta la constitucion; porque una vez concedida al príncipe alguna facultad, es muy sensible retirarsela despues, aunque por su virtud no se lastime. Seamos en tiempo prudentes, moderados y justos: examinémos con imparcialidad la medida que propone ahora la comision, y veamos si concilia la independencia y responsabilidad de los poderes.“

„Yo pienso desde luego, que ni una ni otra pueden lograrse, mientras los ministros y consejeros de estado influyan en el nombramiento del tribunal de justicia, como es preciso que suceda si se aprueba el dictámen en cuestion; porque no pudiendo conocer el emperador por sí mismo las circunstancias de los individuos que se le propongan, es muy natural consulte á los primeros. Con corta diferencia siempre venimos á adoptar la facultad con-

cedida al rey en la constitucion española: á incidir en la dependencia del poder judicial del supremo ejecutivo; y á dejar sin libertad á los magistrados llegado el caso de juzgar á algun consejero ó secretario del despacho. Estos inconvenientes que aquí se han hecho ver por varios señores, no tuvieron presentes las córtes de Cádiz cuando concedieron al rey sin, discusion, la expresada facultad, pero tratándose del supremo tribunal de justicia se les agolparon á la vez. Entonces, como insinuó el sr. Lombardo, juzgó el conde de Toreno, que con la forma que se le daba no podria lograrse su objeto, y que la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, seria regularmente nula ó de muy poco efecto. Desenvolviendo los principios fundamentales que deben regir para la division de los poderes, hizo ver que solo consisten en la independencia necesaria para llenar respectivamente sus atribuciones; en no entrometerse cada una en las de los otros, y en no poder quebrantar impunemente las leyes; requisitos que no se podrian conseguir entendiendo el tribunal de justicia en la responsabilidad de sus individuos, y de los que componen el poder ejecutivo, y que nunca seria efectiva siendo nombrados por éste, sin que primero se desprendiesen (que es muy dificil) del espíritu de cuerpo, y del agradecimiento y consideracion que siempre tendrian para con sus favorecedores; y finalmente, notando la inconsecuencia de que estos jueces perteneciendo á una de las potestades, sean nombrados por la otra de las dos á quienes se debe exigir responsabilidad, concluyó que este tribunal no podia por lo mismo entender en causas de esta naturaleza, y pidió se formase otro para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, cuyos individuos fuesen nombrados por las córtes, no perteneciesen á la clase de magistrados, y no recibiesen gracias ni destino alguno del poder ejecutivo. Admitidas á discusion las proposiciones en que lo verificó, probó el sr. Argüelles, que nada habia mas oportuno que este tribunal, porque la absoluta independencia que tendrian del gobierno los individuos que llegasen á componerlo, y la autoridad delegada para estos casos por las córtes, único juez competente en materias de responsabili-

dad de los que ejecutan ó aplican las leyes, no solo aseguraría su observancia, sino que con su establecimiento se pondría de manifiesto á la nacion, que los que diariamente ejercen las tremendas facultades de jueces sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres, quedaban sujetos á una residencia: que mientras estos vean que la ley no los llama á dar cuenta de su conducta, lo mismo que los que bajo la autoridad del rey ejercen el poder ejecutivo de un modo determinado é independiente en todo lo posible del gobierno, no hallarian freno que los contuviese; y finalmente, que teniendo entonces poco que temer, y mucho que esperar de aquel poder, pues como magistrados podrian aspirar todavia al consejo de estado, á los embajadores, y al ministerio; solo se hallaria un contrapeso, contra tan terrible aliciente, por medio de una responsabilidad directa á la representación nacional. Estos sanos principios movieron á las córtes españolas constituyentes para proveer á la responsabilidad del supremo tribunal de justicia, dando á las córtes la facultad de nombrar otro que la haga efectiva; determinacion que en mi concepto contradice la de haber dado al rey la facultad de nombrar los magistrados, que ciertamente fué impolítica, supuesto que por aquellos mismos principios envuelve los males que despues se trataron de salvar, y que no se salvaron del todo, como sábiamente se propuso el conde de Toreno, por querer sostener las prerogativas, que sin examen habian ya concedido al monarca.“

„En tiempo estámos, Señor, de aprovechar en toda su extension los luminosos principios de los legisladores de Cádiz, y de evitar las inconsecuencias en que incidieron, por no tenerlos presentes, cuando trataron de las facultades del rey. Y supuesto que las córtes pueden nombrar jueces para exigir la responsabilidad á los del tribunal de justicia, es claro que podemos nombrar éstos por nosotros mismos, y es muy conveniente que así se verifique; pues de otro modo seria extraño, y aun ridículo, hiciésemos cargos á cuerpos que ni han dependido de nosotros, ni les hemos encomendado directamente sus funciones, ni nos están obligados por lo mismo; siendo

ademas inconcebible que reciban el poder judicial de quien nunca le ha tenido, y á quien tienen al mismo tiempo que residenciar.“

» Es, por otra parte, de la mayor conveniencia alejar al monarca, cuanto sea posible, de esa terrible potestad, haciéndola verdaderamente independiente y responsable; porque el influjo directo que aquel pudiese tener en ella, podria tambien con el tiempo arruinar la constitucion, aniquilar los poderes, y si llegaban alguna vez á cesar las formalidades de los juicios, se llenarian los ciudadanos de temor, y no habria ya entre ellos, como dice un político, ni confianza, ni honor, ni amor, ni seguridad, ni monarquía. A mas de esto, Señor, el príncipe es la parte que persigue á los acusados, y hace que los castiguen ó absuelvan; y si él hubiese de influir en el nombramiento de los jueces, se podria decir que estos obraban consecuentes á sus insinuaciones, y por consiguiente, que era parte y juez al mismo tiempo. Evitémosle, por tanto, cuanto pueda contribuir á considerarle iniciado en el poder judicial, y que solo le quede para hacerse amar el atributo mas hermoso de su poder, que es perdonar. Por todas estas razones, y por las que sábiamente han expuesto varios señores preopinantes, pido á V. Sob., que desechando el presente dictámen, mande llevar adelante el decreto de 1 de junio anterior.“

El sr. *Valle (D. José)*: » Señor.—El punto que se discute es de facil y sencilla resolucion. No considero preciso hacer largos discursos. Lo que juzgo necesario, es dar al raciocinio todo el caracter posible de exactitud.“

» V. Sob. se sirvió acordar que este Congreso hiciese el nombramiento de ministros del tribunal supremo de justicia; y este sabio acuerdo me parece inspirado por la justicia.“

» Tres son los poderes existentes: el legislativo, el ejecutivo, y el judicial. Es preciso que uno de ellos haga el nombramiento; y sin ofender al segundo y tercero, la razon prefiere sin duda al primero.“

» Los ministros del tribunal supremo de justicia no pueden juzgar á los individuos del poder legislativo, y la ley les concede facultad para juzgar á los funcionarios del

poder ejecutivo y á los agentes del poder" judicial."

"Dar al poder legislativo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, es darlo á un poder que ni en sí ni en sus individuos debe ser juzgado por aquellos ministros. Concederlo al poder ejecutivo seria concederlo á un poder que en casi todos sus funcionarios debe ser juzgado por dichos ministros; y otorgarlo al poder judicial, seria otorgarlo á un poder que en todos sus agentes debe ser juzgado por los mismos ministros."

"La constitucion dá á los ministros del tribunal de justicia la autoridad de juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa; la de conocer de las criminales de los mismos secretarios de estado, y la de sentenciar el juicio de residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de la ley. Los secretarios de estado son los que tienen influencia mas grande en el poder ejecutivo: son realmente los que ejercen en la mayoria de puntos el poder ejecutivo. Si se diera á este poder ejecutivo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, se daria á los secretarios de estado que tienen influencia ó ejercen el poder ejecutivo; y dandose á los secretarios de estado, se daria á los mismos que debian ser juzgados por los ministros que nombrasen, ó en cuyo nombramiento influyesen."

"La constitucion otorga á los ministros del tribunal de justicia la facultad de conocer de todas las causas criminales de los consejeros de estado, y de las de su separacion y suspension. Si se otorgara á los consejeros de estado la facultad de proponer los ministros del tribunal de justicia, se les otorgaria el de proponer á los mismos que los han de sentenciar en sus procesos criminales ó en las causas de su remocion."

"La constitucion concede á los ministros del tribunal de justicia el derecho de conocer de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, de las de su separacion y suspension, de las competencias que ocurran entre las mismas audiencias, ó entre ellas y los tribunales especiales, y de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para reponer

el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los que le hayan sustanciado. Si se concediera al poder judicial el derecho de nombrar ó proponer los ministros del tribunal de justicia, se concedería á los magistrados que deberian ser juzgados por los mismos ministros que nombrasen ó propusiesen.“

„ Los ministros del tribunal de justicia son los censores; son los jueces; son el freno de los individuos del poder ejecutivo y judicial; y la prudencia, que prevee futuros, dicta que el nombramiento del juez de sindicato no se haga por el mismo que ha de ser residenciado.“

„ Solo el poder lejislativo es independiente en este punto: solo el poder lejislativo no debe ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia. No hay causas que impelan al poder lejislativo á torcerse á un lado mas que á otro: no hay motivos que le inclinen á dejar de ser perpendicular en lo que interesa mas la perpendicularidad. Al poder lejislativo debia declararse la facultad denegada de nombrar los ministros del tribunal de justicia: V.º Sob. lo acordó asi, y no se ha presentado razon bastante para revocar el acuerdo.“

„ Se objeta la constitucion española, que declara atribucion del rey el nombrar los magistrados de todos los tribunales á propuesta del consejo de estado. Pero este es precisamente, en lo respectivo al tribunal supremo de justicia, uno de los diversos defectos de la constitucion española; y este Congreso no ha sido formado por los pueblos para decretar los defectos de otras constituciones. Decir que los ministros del tribunal de justicia han de juzgar á los consejeros de estado, y que los consejeros de estado deben proponer á los ministros del tribunal de justicia, es manifestar muy poca prevision y no conocer las consecuencias que podrian resultar. Añadir que los secretarios del poder ejecutivo han de ser juzgados por aquellos ministros, y que el poder ejecutivo debe nombrar á los mismos ministros, es olvidar todo lo que puede ocurrir en lo futuro: es olvidar uno de los caracteres mas grandes de la ley; aquella prevision de todo lo que puede suceder; aquella vigilancia de todo lo que puede sobrevenir. Las constituciones políticas no han sido hasta ahora mas que unas capitulaciones

de los representantes desvalidos de las naciones con el poder de los gobiernos; unas transacciones de los diputados con las preocupaciones de las clases y la ignorancia de los pueblos. Lo digo despues de haber leído las que tienen mas crédito. No tenemos todavia una constitucion que sea obra sublime de la razon. No se ha criado aun la ciencia. Hay ideas luminosas; pero aisladas y divididas. Hay principios benéficos; pero dispersos y separados. No se ha trabajado todavia el sistéma perfecto de los conocimientos que deben formar la ciencia constitucional. Este Congreso es soberano; es constituyente: puede desaprobar ó decretar los artículos de la constitucion española, segun convenga al interes general de la nacion. Se ha adoptado provisoriamente la ley fundamental de España, porque es preciso que haya una ley mientras México forma la suya; pero V. Sob. no ha renunciado, ni tiene facultad para renunciar el derecho de mandar que no se cumplan aquellos artículos que puedan embarazar el bien de los pueblos. Este ha sido el sistéma de V. Sob. y la opinion del gobierno. Hay ejemplares que lo acreditan, y el mas convincente es la ley de 31 de mayo último. La constitucion de España da al rey la sancion de las leyes: V. Sob. se sirvió declarar, que el emperador no puede reclamar las leyes que sean constitucionales ó relativas á contribuciones; y S. M. I. mandó ejecutar esta ley.“

»Se ha dicho que en el gobierno hay conocimientos que faltan al Congreso para nombrar los ministros del tribunal de justicia: se ha indicado que V. Sob. no puede hacer un nombramiento acertado. Juzgo muy avanzada esta indicacion. En este Congreso existen los diputados de todas las provincias, elegidos por todos los pueblos: en este Congreso están unidos los conocimientos, los datos, las observaciones de los diputados sobre cada provincia, y los hombres primeros que viven en ellas. Este Congreso es el foco central de luz: en él se unen como en un punto las que trae cada diputado. No son informes obrepticios ó subrepticios, dictados muchas ocasiones por la pasion: no son atestados, dados á veces por la adulacion ó el interes, los que se presentan al Congreso para merecer su opinion. El verdadero archivo del Congreso son los mis-

mos hijos de las provincias, enviados por la voluntad general de los pueblos para informar á V. Sob. Comuniándose los diputados sus conocimientos y observaciones, el Congreso puede hacer juicios comparativos que no serian fáciles en otra corporacion. Pero si no bastáran las luces de los diputados para distinguir el mérito de aquellos que lo tengan, ¿no podria el primer poder de la constitucion pedir al gobierno los datos que existan en su archivo para afianzar mas el acierto? ¿Se negará á un Congreso soberano la facultad de acordar que los secretarios de estado le informen ó den cuenta de todo lo que sea conducente para llenar su objeto?“

„Proponiendo el Congreso y nombrando el gobierno, obraria éste con las luces que es preciso suponer en aquel. Pero si el Congreso no puede ser juzgado directamente ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia, y el gobierno debe serlo por ellos en casi todos sus agentes, ¿no será conforme á razon que el primero haga todo el nombramiento, y el segundo no tenga intervencion alguna? Si está decretado que el Congreso nombre á los ministros, y no hay acuerdo para que el gobierno haga el nombramiento, ¿no será mas prudente y decoroso que se cumpla el decreto que el dejarlo de cumplir?“

„Las ternas manifiestan la diversa suma de opinion que merecen los individuos presentados en ellas Si el gobierno es obligado á nombrar precisamente los propuestos en primer lugar, el nombramiento se hace en realidad por el Congreso, y lo único que se añade es una formalidad poco decorosa á un cuerpo soberano que dos ocasiones ha decretado no ser precisa. Si el gobierno puede nombrar á los propuestos en segundo y tercer lugar, podria ser desairado el Congreso primero del imperio; un Congreso constituyente; un Congreso en quien reside el ejercicio de la soberanía: podrian ser nombrados los que tuviesen menos suma de opinion en el concepto del Congreso; y ambas inconvenientes deben evitarse por un acuerdo previsor.“

„V. Sob. declaró que el nombramiento debe hacerse por el Congreso. Esta declaratoria es constitucional, porque deroga un artículo constitucional; y de aquí se deduce la razon que han expuesto algunos de los señores pro-

pinantes. Si se pretende revocar aquella declaratoria por el reclamo del gobierno, debe tenerse presente la ley de 31 de mayo último, en que se riega al gobierno la facultad de reclamar las leyes constitucionales. Si se quiere revocar por la indicacion ó solicitud de alguno de los señores diputados, no debe olvidarse, que discutido un punto dos veces y votado otras tantas, no debe permitirse nueva discusion.“

» Fijando, pues, la vista en lo futuro, y no agraviando á individuo alguno de los que ejercen ahora los poderes ejecutivo y judicial; opino que no puede entrarse en nueva discusion, y que se debe cumplir el acuerdo de V. Sob.“

El sr. *Valdés*: » Señor:—Se ha dicho por el sr. Lombardo, que el que presenta la comision no puede mirarse como un dictámen, porque carece de mayoría suficiente; lo que en mi concepto es un sofisma evidente. Tres individuos de los que componen la comision han opinado acordes con mi proposicion, y dos ó tres mas son de parecer de que S. M. I. nombre los individuos del tribunal de justicia, y en caso de no ser así, suscriben á mi proposicion; lo que viene á formar suficiente mayoría, puesto que la opinion contraria se halla dispersa.“

» Se ha extrañado tambien por el sr. Ibarra la presentacion y admision de nuestra proposicion, contra un decreto sancionado por el soberano Congreso. Es constante que un diputado tiene facultad de presentar un proyecto de ley, que será admitido ó desechado por el Congreso, y que en el segundo caso no deberá admitirse nuevamente á discusion hasta la siguiente legislatura; pero una modificacion á una ley inconveniente, es de distinta naturaleza, y podrá en mi concepto ser promovida cuantas veces se crea oportuna, para el bien y buena administracion del estado.“

» El sr. Bustamante ha querido formar comparacion entre la conducta de Luis XVIII. en tiempo de su restauracion y la constitucion española; pero estos son paralelos absurdos, destituidos de sentido comun, Luis XVIII. dió su carta al pueblo frances apoyado por bayonetas extranjeras; por eso es que tuvo que alhagar los franceses

con demostraciones lisonjeras, tan comunes en iguales circunstancias: pero la constitucion española fué formada por un pueblo libre, bajo el estallido del cañon, y en ella se encuentra el sentimiento mas puro de la libertad.“

» Tambien á dicho algun sr. preopinante, que la adopcion de mi proposicion seria indecorosa al Congreso: pero yo juzgo por mas indecorosa la tenacidad en sostener una medida á todas luces inconveniente. Esto viene á ser lo mismo que si un comandante de un buque en su navegacion para Cádiz, hiciese junta de oficiales, para ir directamente aquel puerto, fundado en que su navegacion seria mas recta que tomando la altura necesaria. Este hombre se empeñaria en navegar contra los obstáculos que opone la naturaleza de las cosas. Los obstáculos son, Señor, la minoría inmensa de diputados, que pugna contra el decreto de V. Sob.^a; la resistencia del gobierno a la promulgacion de un decreto, que juzga inconstitucional, y esas facciones de que ha hablado el sr. Milla, y de cuya realidad dudo infinito.“

» En las naciones maestras en el derecho político de los pueblos, cuando el ministerio observa que una ley arrancada contra una grande oposicion puede carecer de fuerza moral, tiene la prudencia de retirar semejante ley, que ve invadida por una minoría respetable. En ningun pueblo constitucional se observa que el poder legislativo nombre absolutamente los magistrados del poder judicial: si se me presenta alguno, retiraré inmediatamente mi proposicion. Se dice que esto sucede, porque los pueblos en sus constituciones han transigido con la ignorancia y el despotismo: sea enhorabuena; pero en los Estados Unidos, que siempre se nos presentan por modelo, no se ha visto esta violencia, y el poder ejecutivo tiene parte activa en el nombramiento de los magistrados.“

» El argumento del sr. Valle, de que el Congreso debe nombrar dichos magistrados, porque en su seno reside gran copia de luces y conocimientos, es un argumento sin fuerza alguna; porque mi proposicion deja al Congreso la postulacion de la terna, á fin de que el emperador nombre el número subtriple de magistrados. Luego el Congreso queda en la plena capacidad de derramar so-

bre su eleccion todo ese torrente, todo ese exceso, toda esa masa de luces de que habla S. S.“

Otro sr. ha dicho que no considera obligado el Congreso á la constitucion española. Ya respeto los conocimientos de S. S., y recomiendo sus ideas al Congreso; pero siento de distinto modo. La constitucion española se ha declarado provisional en cuanto no pugne con nuestras bases fundamentales, y de esto existe un decreto vigente. Ella, ademá, es la regla que se ha dado al gobierno para medida de sus operaciones: si á pesar de esto se la eludimos, su seguridad, su confianza será ilusoria, quimérica é insignificante. El gobierno en este caso no hace mas de reclamar lo mismo que le hemos dado, y que justamente le pertenece; negárselo es un acuerdo inconstitucional. El gobierno descansa en esta posesion que le da la constitucion, y en el principio que constituye al monarca la fuente de toda justicia y el gefe supremo del estado. El art. 171 de la constitucion dice: *Toca al rey cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia*: luego los miembros del poder judicial deben ser de su íntima satisfaccion, y no tribunales rebeldes a su elevada responsabilidad.“

„Los exaltados del Congreso español han querido quitar al rey la facultad inmediata de nombrar los empleos civiles y militares, pretendiendo que debe hacerlo á consulta del consejo de estado, como en las plazas de judicatura y de provision eclesiástica; pero jamas se han abanzado á hacerlo por ellos mismos, porque han visto en el consejo de estado una institucion que emana del poder legislativo y del poder ejecutivo. Concluyo, pues, insistiendo en la armonía que debémos guardar con el gobierno para concurrir unidos al fin saludable de formar nuestro estado naciente; de otro modo me parece impracticable; por lo que insisto en la necesidad de que se adopte el temperamento que propongo.“

El sr. *Rejon*: „Me es verdaderamente sensible tener que volver á entrar en la discusion de una materia, sobre que han derramado los señores diputados todas las luces necesarias para su resolucion. Cuando se trata de revocar el decreto en que el Congreso habia determinado

T. II. 62

que el nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia correspondia á la representacion nacional, se oyeron resonar en la tribuna discursos sólidos y elocuentes, hasta el extremo de no quedar casi nada que decir. Por desgracia no faltó un sr. diputado (no sé si en los momentos de la ratificacion, ó en la sesion inmediata) que presentase á la consideracion de V. Sob. una proposicion, que suscribieron treinta y cuatro señores mas, en que se pedia que el Congreso hiciese una modificacion de su decreto confirmado. Apenas se hizo la primera lectura, cuando habiendo yo advertido que solicitaban revocar'lo por medio de una proposicion, que aunque con el nombre de modificacion era destructora de lo resuelto, me opuse á que se admitiese á discusion. Fueron desatendidos mis clamores; el Congreso se hizo insensible á mis observaciones, y la mandó pasar á la misma comision. Ahora, Señor, me veo en la precision de demostrar que la solicitud del sr. Valdés destruye lo que el Congreso acababa de confirmar. Diga lo que quiera S. S., quedará suficientemente convencido con una sencilla reflexion. Estas dos proposiciones mutuamente se destruyen, porque son opuestas: "El Congreso nombrará á los individuos del tribunal supremo de justicia sin intervencion del gobierno." "El gobierno los nombrará á propuesta del Congreso." Venga el mas estúpido dialéctico; venga el que apenas hubiese saludado las reglas de la lógica, y dígame si estas proposiciones se oponen, y por tanto se destruyen. Esta, Señor, es una verdad tan manifiesta, que me avergüenzo de inculcarla; pero lo hago para confusion del sr. que me contradijo."

"Otro punto tengo que desvanecer, y es en mi juicio de alguna consideracion. Se dice que al poder ejecutivo corresponde el nombramiento de esos magistrados, no porque así lo establezca la constitucion, sino porque la razon lo dicta y la experiencia. Quisiera que me dijese y probasen los señores de la comision, como nace esta facultad de la naturaleza y esencia de dicho poder. Los espanoles se la dieron á su rey en sus córtes constituyentes; pero esto no quiero decir que sea esencial al gobierno, y si no lo es, puede el Congreso quitárselo como se la ha quitado por razones de conveniencia. Si el em-

perador nombrase á estos magistrados á propuesta del Congreso, tendrian que agradecerle su nombramiento. Este tribunal ha de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, y juzga á los consejeros de estado. Si estos funcionarios públicos, que tienen mucha influencia en los negocios graves del estado, por impulso del gobierno faltasen á sus deberes, ¿como se portaria el tribunal al tiempo de juzgarlos? Como hechura del poder ejecutivo, le serviría por su gratitud, comportándose indulgente con los criminales. Esta es una poderosa razon; este es un inconveniente que debe evitar el Congreso. No hay cosa que mas irrite á los monarcas, que ponerles restricciones á su poder. Cumplámos con nuestros deberes, y haga el emperador (si le parece) lo que Gustavo III con el Congreso de Suecia. Concluyo, pues, Señor, suplicando al Congreso, decrete, que sobre esta materia no ha lugar á votar, y que se esté á lo determinado. No debe ocupar la atencion del Congreso una proposicion que querian hacer aprobar unos cuantos miserables, por medio de la fuerza desde las galerías: una proposicion, que casi, casi, puso á la patria al borde de la anarquía: una cuestion en fin, que si no se hubieran tomado las medidas necesarias, hubiera ensangrentado el suelo que pisámos, y que iba á encender el fuego de la mas espantosa revolucion. Quiera el cielo, que de ella no nazcan desastres tristes, como preveo.“

El sr. *Iturralde*: „Señor:—En tres diversas discusiones ha ocupado la atencion de V. Sob. el interesante objeto para la nacion de si á V. Sob. ó al poder ejecutivo corresponde nombrar el supremo tribunal de justicia. Los sublimes discursos y las poderosas razones traídas por los señores preopinantes que me han antecedido probando en ellos ser de V. Sob. este nombramiento, nada dejan que decir. Han puesto á la vista los principios de los mejores publicistas; han manifestado hasta la evidencia con enérgicas razones los grandes inconvenientes que, casi por una necesidad inevitable, se seguirian al imperio mexicano si el nombramiento de los individuos de este supremo tribunal lo hiciese el poder ejecutivo. Es propio de las atribuciones de este tribunal conocer en las causas de los ministros y consejeros; aquellos son nombrados por el poder ejecutivo; son responsables por el emperador, por ser su persona sagrada é

*

inviolable: pues llegó el caso, Señor, de que este tribunal tenga que conocer en alguno de estos individuos, ¿será fácil que por la gratitud ó reconocimiento obren con entera libertad, apliquen toda la ley y no declinen á sacarlo inocente? Si todos son igualmente nombrados por el emperador, si todos han recibido esta gracia de su imperial mano, ¿que les queda sino verse igualmente estrechados ácia su benefactor? Es consecuencia clara, Señor, que habria casos en que los consejeros y ministros quedarían impunes por sus delitos, y seria inútil exijirles responsabilidad. ¡O cuanto admiro que algunos de los señores que hace pocos dias opinaban en este mismo lugar porque V. Sob. hiciese el nombramiento del supremo tribunal de justicia, ahora hayan variado, sin mas motivo que representar el emperador, por poderlo hacer así, que á S. M. I. le tocaba el hacerlo. Yo preguntaria á cada uno de estos señores preopinantes ¿qué les habia hecho variar en tan corto tiempo? y desde luego no me engaño en que su respuesta seria por la gratitud al emperador. Si Señor, la gratitud, la gratitud exige de nosotros un eterno reconocimiento ácia nuestro libertador; exige de nosotros sacrificar cada uno su vida considerando que nos libertó de aquel yugo que nos oprimió por tantos siglos: esto es, desde luego, lo que siente cada uno de los mexicanos, y lo que especialmente abrigan en sus corazones los individuos que constituimos este soberano Congreso; mas cuando se trata, Señor, de establecer una ley que ha de ser el norte de todos los emperadores del imperio mexicano, no debe ponerse por mira el presente emperador: nos consta que ama á su patria; nos consta que nada omite, que trabaja y se desvela en beneficio de ella; pero no les es dado á los emperadores y reyes el que por necesidad sus sucesores sean buenos. Sin ir muy atrás y cansar la atencion de V. So. : en estos tiempos fué excelente Carlos III; proporcionó mil bienes á España, y siguió estas lecciones Carlos IV: Sin examinar muy de dentro las cosas ¿qué males no ha traido á España su fácil condescendencia y decision á un vil favorito, que casi nunca falta á los que ocupan el trono de la nacion, y que siente hasta el dia la misma España, por las ignorantes preocupaciones de Fernando VII? Yo supongo, Señor, que cien años son excelentes los

emperadores mexicanos; pero si entonces se sigue uno malo, ¿no es claro que con la facultad de nombrar á aquellos que han de juzgar á los que son responsables por sus operaciones, se ocasionarian mil daños á este imperio? V. Sob. Señor, en vista de cuanto se ha expuesto en este Congreso, decretará lo que estime justo: su rectitud no temerá á los que por vuestras sabias determinaciones han tratado de terminar con vuestra existencia. Si hay facciosos que asi lo quieran, no omitiendo diligencia en seducir á los incautos, entiendan que el poder ejecutivo; que el libertador de su patria; que el emperador vela y activa cuanto está á sus alcances, para acabar con esta semilla que es la ruina de los estados. No temamos, Señor; tengamos presentes nuestros deberes; meditemos lo que debemos á la patria, y recordemos que el dia en que ella depositó en nosotros su confianza debimos despedirnos de nuestra existencia, satisfechos de que este será corto sacrificio, si lo hacemos por sostener como hasta aquí sus sagrados derechos.“

El sr. *Cobarrubias*: „Señor:—Si siempre me ocupa un temor reverencial cuando hablo ante un Congreso tan sabio y un pueblo tan perspicaz, ahora confieso ingenuamente que me lleno de terror; porque si opinara que solo el emperador eligiera el tribunal de justicia, pasaria por un adulon, y lo seria en efecto; y si por el contrario dijera que solo V. Sob. lo hiciera, hablaria contra mi propia conciencia; y en realidad, por no adular á uno torpemente, adularia á otro. Así propongo sencillamente mis razones, y si no exijo de nadie que se lleve de mi parecer, tampoco quiera exigir de mí que siga el suyo ciegamente antes de haberme convencido de mi error.“

„Tres oficios tiene un juez: calificar hechos, confrontarlos con las leyes, y sentenciar. ¿Podrá, Señor, un consejo tener un conocimiento tan vasto, tan íntimo, tan individual, por sábio que él sea, de los hombres mas íntegros y leguleyos del imperio, como un Congreso? Luego, no segun la constitucion española, sino segun aquella ley eterna é inmutable anterior á los Solones y Licurgos, V. Sob. debe tener la mayor parte en la eleccion de estos jueces. Por otra parte, ¿que es sentenciar, sino ejecutar? ¿Porque qué mayor ejecucion, que privar á un ciudadano

de la vida en un suplicio, de la patria en un destierro; de los bienes en una confiscacion? ¿Como pues, el emperador podrá ser responsable á Dios y á los hombres del buen ó mal desempeño de estos jueces, si ningun participio ha tenido en su eleccion. Luego no habiendo otro camino para darle ingreso en eleccion, sino que el Congreso proponga y el emperador elija, de este modo y no de otro se deben nombrar los jueces.“

»Nadie, excepto el emperador, es inviolable. Desde la emperatriz abajo todos estan bajo de la tutela de la ley si se les oprime, y bajo su vara de hierro cuando son opresores. Ah! si Augusto, quien decia de Herodes que era ser mejor su puerco, que el mas querido de sus hijos; si Augusto hubiera tenido un tribunal semejante, no hubiera martirizado á su hija, ni hubiera sido el verdugo de sus nietos: Claudio no hubiera postergado á su hijo Crispo, ni hubiera dado en su entenado un Neron: Enrique VIII no hubiera perdido á su reino, ni hubiera llenado de sangre su posteridad: el cruel Felipe II no hubiera ardidado en lujuria en medio de la nieve de la vejez; no hubiera acibarado la vida de la princesa mas linda de Francia, ni sus rabiosos celos hubieran matado á su hijo: Pedro el grande de Rusia no hubiera mancillado sus glorias con la sangre de su hijo, ni se hubiera hecho pequeño entre los brazos de la sargenta Catarina: y lo que han visto nuestros ojos, si un tribunal ordinario hubiera tenido España, que juzgara á los ministros y á la familia real; ni Godoy hubiera profanado el tálamo de Carlos IV, ni la feroz Maria Luisa hubiera encarnizádose contra la vida de su hijo. Por otra parte, cuando un hijo desnaturalizado; cuando una Tanaquildis ambiciosa quieren hacer escalon para el trono del cadáver de su padre; cuando una reina madre monstruosa; una consorte liviana aminan el trono: ¿cuando un infeliz monarca no ha de tener á quien recurrir bajo las estrellas, sin pasar la nota de cruel, de parricida, de desnaturalizado? ¡O despotas insensatos! ¿Como vosotros mismos, queriendo aparentaros animales de distinta especie de los demas hombres, procurando que cuanto os rodea sea inviolable y superior á las leyes, no saciandose vuestra hidrópica sed de grandeza; vosotros mismos os humilláis; voso-

tros os esclavizais por vuestra propia mano? ¡Aun en esta vida no escapais de la inexorable justicia de Dios, y bebeis, cuan apesar vuestro, el amarguísimo caliz de su indignacion! Ebría vuestra demencia, ella os despoja y priva de los recursos que tiene el mas triste pastor de vuestro imperio. Luego si el emperador conoce sus verdaderos intereses; si quiere consolidar su trono; si quiere quitar el cuchillo del cuello de su posteridad; si quiere que sus hijos y parientes no sean los primeros esclavos, tanto mas lamentables cuanto son mas doradas sus cadenas; si quiere estar á cubierto de los embates intestinos y domésticos, mas ominosos para los reyes que los campos de batalla, deje que la nacion le ponga al frente un tribunal á donde recurra el pariente oprimido, y ante el cual, él mismo libremente pueda ventilar sus injurias personales, y que le meta la santa paz en el seno de su familia, cuando tenga la desgracia que la grandeza ó los adulones se la hallan envenenado. Cuando el emperador solo eligiera este tribunal, fuera un tribunal de burlas, y cuando á él recurriera por justicia, por mas justicia que tuviera, nadie creería la sentencia imparcial y verdadera. Luego ya que S. M. tiene la ventura de imperar sobre un pueblo libre, en cuyo seno el esplendor del trono no le despoja de los derechos de ciudadano, ni el orgullo de los déspotas lo degrada á ser el vil esclavo de la hinchazon, dese el parabien al ver un tribunal propuesto por su nacion. Pero al mismo tiempo, Señor, ¿será justo que el primer ciudadano del imperio, el asilo del oprimido, cuando se ataque el honor de su muger, la reputacion de su hijo, la vida é intereses de sus amigos, ha de estar de simple expectador? Y ¿que ha de suceder mas que esto cuando un tribunal monstruo, abortado sin freno, se crea que no está sujeto á nadie? Señores, Señores, Señores ved los principios, y estre-meseos de las consecuencias.“

» Si no tuviéramos pecado, no necesitaríamos de tribunales. Un tribunal es una necesidad; pero tan mal satisfecha, que estamos precisados á componer tribunales de hombres tan flacos y miserables, tan capaces de error, de engaño y de delitos como los mismísimos reos á quienes van á juzgar. Luego cuando estos cometan un crimen ¿los

juzgarán los jueces inferiores? No, porque esto sería una monstruosidad. ¿El mismo tribunal? No, porque esta sería una parcialidad. (a) ¿Los juzgará el Congreso solo, el emperador solo? No, porque ¿á quien apelaban cuando por malicia ó por engaño inicuaente alguno de ellos lo condenára? ¿El supremo juez de vivos y inuertos? No, porque fueran otros tantos inviolables, otros tantos emperadores. Luego solo queda un medio, y este el santo, el justo, el único cierto y verdadero; que el emperador los juzgue, y que apelen al Congreso como autoridad superior, y de la cual ha emanado la imperial. Luego si es cosa demostrada que solo el Congreso con el emperador pueden condenar, esto es destruir al tribunal delincuente, estos mismos lo deben edificar santo, en cuanto cabe en la miseria humana; porque en lo político, por las mismas causas, las cosas se edifican y destruyen. La virtud, la justicia edifican; el vicio, la hipocrecía destruyen. Si ahora edificámos obras de muerte, la muerte dará testimonio de nosotros.“

„Luego recapitulando si la naturaleza de los jueces; si los verdaderos intereses de la nacion, del emperador, de su familia; si el decoro, la conservacion de integridad del mismo tribunal; la firmeza de los juicios, todo exigen quede V. Sob. como centro del poder, como soberano del pueblo, emane este tercer poder, á cuyo juicio y discrecion vá á estar la vida, la hacienda y la mancion en el México de los que han nacido en él; pero al mismo tiempo para hacer inescusable y responsable ante Dios y ante los hombres al poder ejecutivo, bajo cuya direccion é influencia va á estar V. Sob.; propongale para que de ellos elija: de manera, que á la faz del mundo se vea, que ni V. Sob. propone por ambicion, ni el emperador elije, mas bien por tener unos meros órganos de su voluntad, que unos administradores inflexibles de las valanzas tan movedizas, como son las de la sagaz Astrea.“

„Este es, Señor, mi parecer, errado tal vez, pero que mi conciencia me avisa; que no lo produce la adu-

[a] *El Congreso no es parcial en juzgarse, porque es soberano del pueblo.*

lacion, no me lo arranca el temor, no me lo alhaga la vanidad; sino el deseo ardiente que me abraza del bien de mi patria, y de la gloria, permanencia y acierto de V. Sob.“

El sr. *Bocanegra*: „Antes de entrar en materia permitaseme lea lo que consta en las actas de V. Sob. para que todos entiendan la igualdad de mi opinion, viendo que la que hoy profiera no es hija del momento ni de resorte extraño á mi modo de pensar, sino fruto de mi intimo sentir y convencimiento.“ Leyó las sesiones de los dias 30 y 31 de mayo, y continuó así explicándose. „Acaba de oir el Congreso cual fué mi voto el dia 31 de mayo sobre el nombramiento que este dia por tercera vez se discute, y consecuente á mis principios recorreré muy breve los fundamentos en que estribo para ratificarme, encargandome igualmente de contestar á algunas reflexiones que retengo como vertidas en contra, y en que no puedo convenir.“

„ Aunque conozco que el hombre solo es constante en su inconstancia misma, me sorprende que hoy se llame libertad, justicia, virtud, razon lo que en este propio lugar fué detestado como faccion y provincialismo, hasta términos de haberse denunciado á los que desde un principio promovieron la igualdad completa de provincias para que palpasen los bienes de su libertad, y cuando aun se hallaban en circunstancias realmente distintas á las que al presente nos vemos. ¿Por qué, pues, hemos de ir siempre rio arriba ocasionando, acaso, que las cosas salgan de su estado, y que pueda subvertirse el órden, con placer de quien asi lo quiere? Yo confieso que en lo particular y en mi casa podré halagar mi gusto y mis ideas: sostendré lo que me parezca, y trastornaré en mi fantacia cuanto me ocurra; pero en este sitio y hablando como diputado, he creido y creeré siempre, que defender cuanto salve á la patria es mi principal deber. Fuera, pues, caprichos: fuera partidos: fuera ideas particulares; y solo exista lo que ha de salvar á la patria: triunfe ésta, y no hay mas opinion.“

„ Pero por desgracia confundimos los tiempos, y con la voz de mejor, dejamos de hacer lo bueno; y muchas veces, por lo mismo, nos expondrémos á ser asesinos de la patria con el nombre de ley y libertad, porque sin fijarnos en

el concepto de como nos hallamos, pretendemos obrar cada uno segun nuestras miras y deseos, sin admitir modificacion ni enmienda “

»Mucho se han encarecido por el sr. Bustamante los principios asentados por el autor de la teoría de las córtes; pero se ha olvidado del consejo que el mismo autor da para no atropellar las cosas, y para aplicarlas á su tiempo: y por otra parte, si hubieramos de considerar cuanto el citado Marina dice, era preciso que en el acto y en este momento mismo purgáramos al poder ejecutivo de cuantos defectos se notan á la constitucion española en este punto; aunque nunca conseguiriamos la perfeccion en el mismo hecho de ser el hombre imperfecto y limitado en sus obras.“

Soy tan respetuoso como el que mas á la representacion nacional, y conozco que á V. Sob. toca la alta inspeccion sobre todos los poderes; pero al mismo tiempo quiero, que el cuerpo lejislativo no se arroge lo que ha designado para el poder ejecutivo. Inspeccione enhorabuena V. Sob. sobre los demas poderes como lejislador y depositario de la soberanía que representa; mas no entre la mano en atribuciones que no tiene; no porque no fuesen de la soberanía, sino porque ya constituida como esta la division de poderes, es necesario que hablemos de cada uno cual es en si, sin aplicar á uno lo que corresponda á otro: y ciertamente, querer confundir y mezclar las cosas y sus atributos, ni es de justicia ni de razon.“

»Al hablar de poderes me parece oportuno recordar lo que dicen algunos publicistas que he visto en tal materia, y sostienen que realmente los poderes son dos: á saber: el de dar la ley, y el de ejecutarla, sin considerar propiamente como poder distinto el de la aplicacion de la ley; porque bajo de este aspecto pueden concebirse como tales poderes el municipal y militar; mas siempre todos tres son una emanacion del poder ejecutivo, porque todos tienden á la ejecucion de la ley.“

»De aquí resulta, contrayendonos al caso, un argumento. mi ver, digno de atenderse: tal es el que se infiere considerando lo que dice el artículo con titucional acerca del nombramiento de los magistrados de todos los tribunales; pues diciendo éste que tal nombramiento toca al po-

der ejecutivo, no ha hecho otra cosa sino declarar que el nombramiento mira á la ejecucion de la ley, y no al acto de dar la ley; pero aun cuando se quiera elevar el asunto hasta este grado, ¿qué medio mas arreglado, justo y juicioso puede tomarse, que el de formar las ternas el poder legislativo, y verificar el nombramiento el ejecutivo?"

»Asentando el sr. Valle que el poder ejecutivo se halla en los secretarios del despacho, dedujo el inconveniente de que, nombrandose por el gobierno los magistrados del supremo tribunal de justicia, no podrian estos juzgar á aquellos con integridad, porque siempre reconocerian el nombramiento. Confieso que el argumento es bello y especioso; pero no constitucional: porque llevando en este sistema la responsabilidad toda los ministros, y no haciendo ellos el nombramiento, resulta que la gratitud no será relativa al ministerio sino al monarca; y si por evitar este inconveniente se niega el nombramiento al gobierno, era preciso por la misma razon negarle todo nombramiento, porque ¿cuanto no puede obrar desde los primeros resortes en la hacienda, armas y justicia la gratitud del nombramiento? Convengamos en que, si hemos de atender al dilatado espacio que franquea la dificultad propuesta, será preciso decir que no haya gobierno, porque ciertamente la gratitud se extiende mas allá del argumento: y si hemos de suponer á los hombres tan débiles, corruptibles y de almas tan venales, nunca se verá el orden y justicia en un estado, sea cual fuere su forma de gobierno, puesto que el vicio se halla en el hombre."

»Efectivamente, Señor, la maldad de los hombres es la que vicia los gobiernos, y la que hace que la monarquía degenera en despotismo, la democracia en convulsiones y anarquía, y aun en oligarquía, en demagogía los cuerpos representativos, que son, como ha dicho bien un señor preopinante, el foco de las luces. Yo entiendo que todo el daño en todos los gobiernos consiste en que, por mas filosofía que prediquen los hombres, todos son aspirantes y propenden á ser los primeros de la nacion, haciendose paso por donde lo conciben mas facil y asequible, sin detenerse en los medios. Muchos, dice un autor de nuestros dias, declaman contra la opresion, porque no pueden opri-



mir; pero llegandoles su vez, oprimen como el que mas. Esto lo confirma la experiencia.“

»Se ha dicho en la discusion, que la determinacion de V. Sob. sobre el nombramiento del supremo tribunal de justicia es constitucional; y me ocurre en contra esta reflexion: ¿Como será constitucional una cosa que lleva la calidad de ser interin se forma la constitucion del imperio? ¿No implica ser ley fundamental y provisoria al mismo tiempo? ¿Que edificio se levanta sobre cimientos interinos?“

»Por otra parte, yo he estado firmemente creido en que formandose por el Congreso las ternas, y haciendose el nombramiento por el emperador, se ven perfectamente conciliadas las dificultades todas, y se salvan los inconvenientes. Reflexionese si nó cada una de las operaciones. El Congreso postulando y formando las ternas, verifica realmente lo mismo que desean los que opinan por que nombre, pues que liga al poder ejecutivo en términos de que no puede nombrar uno siquiera de aquellos que por gratitud se vendan. ¿Y por qué? Porque debiendo recaer el nombramiento de necesidad en los que el Congreso elije, todos serán incapaces de tal crimen: y si la gratitud ha de obrar, obrará ácia las dos partes. Por tanto, insisto en que se apruebe la proposicion discutida, pues que evita el incidir en uno ni otro extremo.“

El sr. *Valle (D. Fernando)*: »Señor:—En el dictámen que acaba de leerse, no hallo, propiamente hablando, una exposicion que pueda llamarse dictámen de una comision: para deberse llamar tal, debia constar de la mayoria absoluta de los votos de los individuos que la componen; pero por desgracia en las tres opiniones que se vierten, no se encuentra la pluralidad absoluta. Se dirá que aunque no se halle ésta, se encuentra la relativa: ésta no vasta en mi concepto, para que V. Sob. tome la resolucion que se pretende. Con todo, examinemos los fundamentos de esta opinion: veamos si por nuevas y luminosas razones que nos presente ahora la comision, estamos en el caso de revocar la anterior resolucion tomada por dos ocasiones, con toda la calma, tino y madurez que caracteriza á éste soberano Congreso. Que me perdone la comision: es preciso confesar que no nos da razon alguna para esta variacion: nos dice que

debe accederse á la proposicion de los señores que la suscriben, porque asi es su opinion. Señor, y la opinion de algunos individuos de la comision ¿es motivo suficiente para que V. Sob. revoque su decreto largamente discutido, y despues ratificado á virtud de las observaciones que sobre él hizo el gobierno? ¿Qué nuevas reflexiones se presentan hoy á V. Sob.^a para que el Congreso determine que al supremo tribunal de justicia lo nombre el poder ejecutivo, revocando su anterior decreto? Por ventura ¿han variado las circunstancias? Las atribuciones del poder ejecutivo ¿no son hoy las mismas que fueron cuando V. Sob. dió su decreto? Pues si las circunstancias no han variado; si las atribuciones del gobierno son las mismas; si la comision no nos presenta nuevas y poderosas razones; ¿para que variar la resolucion que tomó el Congreso el 6 del pasado, despues de una seria y detenida discusion? ¿No desechó entonces V. Sob. el dictámen de la misma comision, sobre ésta propia identica materia, á pesar de haberlo fundado de un modo mas alusivo á su intento? Me parece que si.“

„He dicho, Señor, que en el dictámen se vierten tres opiniones distintas: hemos visto que la del mayor número no está apoyada de razon alguna, que pueda hacer retroceder á V. Sob. de su anterior acuerdo; veamos ahora las siguientes. Algunos señores de la comision son de dictámen que S. M. I. nombre el supremo tribunal de justicia; ¿y por qué? porque asi lo juzgan, y esta es su opinion. Me parece que se fundan, aunque no lo espresa el dictámen, en que es atribucion del poder ejecutivo nombrar los magistrados que deben componer los tribunales, y siendo el supremo de justicia uno de ellos, debe estar sujeto á la regla general. No nos alucinemos, Señor; el poder ejecutivo no tiene facultades innatas, á excepcion de hacer ejecutar las leyes: sus atribuciones seran tantas, quantas el Congreso constituyente halle que debe demarcarle para el mejor servicio de la nacion: habiendose, pues, reservado éste la facultad de nombrar el supremo tribunal, es claro que asi lo creyó conveniente para establecer una absoluta independenciam entre aquellos dos poderes.“

„Por último, otros señores de la comision opinan, que se lleve adelante el decreto dado y ratificado por V.

500

Sob. Pienso que las razones en que se fundan son las mismas que tuvo presentes el Congreso en la larga discusion que se tuvo sobre éste negocio. Por tanto, Señor, siendo contra el decoro de V. Sob. que revoque su decreto sin que le obliguen fuertes y poderosas razones, pido que desechando el dictámen de la comision, fije el dia en que deberá nombrarse el supremo tribunal de justicia.“

El sr. *Gonzalez*: „Señor:—Algunos de los señores que han hablado, han hecho recuerdo de las proposiciones que hice y dieron motivo á las diversas discusiones tenidas sobre el asunto, que tambien es materia de la presente. Y vuelvo yo á decir, y diré siempre, que el objeto de dichas proposiciones no fué otro, que el de reclamar la igualdad de la representacion nacional: que en ella estoy muy de acuerdo con lo expuesto por el sr. preopinante *Bocanegra*; y que sobre ella me reservo hablar, para cuando se trate de este importante punto en nuestra propia constitucion.“

„Me contraigo, pues, á manifestar, que si no he desechado el voto del sr. *Mendiola*, y si me he adherido al dictámen de la mayoría de la comision, he tenido presente, por lo respectivo á lo primero, que siendo como es en todo conforme á la constitucion española, y no pudiendo tacharse de ilegal en esta parte, no hay un motivo fundado para despreciarlo, especialmente cuando se trata de una resolucion provisoria, y cuando son tan constantes como repetidos los testimonios de que hemos adoptado en clase de tal la constitucion española; y no he perdido de vista para lo segundo, el incontestable principio de la soberanía nacional.“

„Segun este, no hay duda, en que la autoridad del tribunal supremo de justicia debe nacer de esa fuente. ¿Y como podrá verificarse así? ¿Se nombrarán por los pueblos del imperio los ministros que lo han de componer, ó lo harán las respectivas juntas electorales? Ni uno ni otro ciertamente, porque las juntas ya se disolvieron, y porque lo de los pueblos no está en consonancia con el sistema que habémos adoptado. Luego solo se puede realizar de un modo justo por la representacion nacional.“

„A esto se apela, y de ella se ha dicho mucho,

pero vagamente, cuando nuestro gobierno es representativo, y cuando en los de esta naturaleza, tan representante del pueblo es el poder ejecutivo, como el legislativo. Bajo de este supuesto, digo, pues, que concurriendo á la eleccion y nombramiento de los miembros del tribunal supremo de justicia los dos poderes expresados, como concurrieron para el nombramiento del consejo, su eleccion y nombramiento será el producto de toda la representacion nacional: y por tanto, suscribo al dictámen de la mayoría de la comision, que así opinó.“

El sr. *Mier* [*D. Servando*]: „Se han dicho ya tantas y tan bellas cosas en pro y en contra, que es muy poco lo que puede añadirse. Yo para exponer mi dictámen, procuraré simplificar la cuestion: y desde luego digo, que hay cosas buenas en política, que no lo son en razon. Oigo aquí citar á cada paso, como reglas que no podemos exceder, el plan de Iguala, el tratado de Córdoba, la constitucion española, los decretos de la junta provisional y su convocatoria para el Congreso del Anáhuac. Todas estas cosas son muy buenas en política, porque no es facil contrarestarlas sin chocar con las bayonetas; pero ¿son conformes á razon?“

„¿En quien reside la soberanía? en la nacion esencialmente; es decir, inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas. Si es esencial al hombre el ser racional, no puede separarse de él la racionalidad ¿Como, pues, los planes ó tratados de un particular; una junta sin otra autoridad que la de su nombramiento; una convocatoria tan ridícula como absurda han podido estrechar á la nacion entera en los límites de su beneplácito; prescribirle una constitucion antes de estar constituida; señalarle la raya precisa hasta donde puedan extender los poderes de sus representantes, y en una palabra, poner grillos y esposas á su legítimo soberano?“

„¿Y este Congreso no lo es tambien? Si, porque la nacion mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderio, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirla. Este es un Congreso constituyente, soberano de hecho, como la nacion lo es de derecho, Tenemos de ella

el poder de hacer leyes, ó poder legislativo; el de hacerlas ejecutar, ó poder ejecutivo, y el de aplicarlas á los casos particulares entre los ciudadanos, ó poder judicial.“

» Ahora bien: se supone que nosotros hemos juzgado conveniente subdelegar el poder ejecutivo en un emperador. ¿Y para esto ha intervenido algun poder intermediario? No seguramente; si no queremos convenir en el desatino que han estampado los sargentos del regimiento núm. 1. en su manifiesto, diciendo que *Pio Marcha sancionó al emperador, y el Congreso lo aprobó*. Este es un absurdo: luego no lo es que el Congreso subdelegue inmediatamente el poder judicial en un tribunal supremo de justicia, asi como ya subdelegó el poder ejecutivo en el emperador que nombró.“

» ¿Y cual puede ser la razon para que asi no lo hagamos é intervenga otro poder? Se ha dicho por algun sr. preopinante, que porque tambien el emperador representa á la nacion. No hay tal por ahora: es una equivocacion. Cuando háyamos subdelegado el poder judicial, y afirmádole todo con una constitucion, la nacion estará representada en ó por el Congreso legislativo, el emperador y los tribunales de justicia. Hemos elegido emperador, pero aun no lo hemos constituido. Todavía podemos limitar sus atribuciones y circunscribir su poderío. Le hemos subdelegado el ejercicio del poder ejecutivo; pero aun retenemos la supremacia de ese mismo poder: todavia es el nuestro Congreso soberano.“

» No se trata, dicen, sino de que el emperador elija los jueces del supremo tribunal de justicia en la lista de sugetos idoneos que presentare el Congreso, ni mas ni menos que se hizo para el consejo de estado. Mis compañeros han expuesto ya larga y sabiamente los inconvenientes que pueden resultar de que el poder ejecutivo nombre los mismos jueces que han de juzgar á sus propios ministros y dependientes, y probado la mayor aptitud del Congreso para nombrar jueces dignos, por conocer los beneméritos escondidos en las mas remotas provincias “

» Yo solo haré dos breves reflexiones. La una es que no debemos equiparar para la eleccion y nombra-

miento el poder judicial y el consejo de estado. Este no es un poder, sino una junta de consejeros dados al poder ejecutivo para dirigirle en sus operaciones. La otra reflexión es, que no tenemos aun bastantes razones para aplaudirnos del medio que adoptamos para establecer ese cuerpo. ¿No tenemos entre las manos una acta del consejo de estado, en que consulta suspendamos las leyes tutelares de la libertad individual, y abandonemos los ciudadanos á los tribunales militares que deberán establecerse en las capitales de todo el imperio con el título de tribunales ó juntas de la seguridad del estado? ¿No recuerda esta medida inmediatamente los tiempos desastrosos de Robespierre, de los Venegas y Callejas? ¿Como hombres, por otra parte beneméritos, han podido convenir, exceptos los señores D Celestino Negrete y D Florencio Castillo en un absurdo semejante? Yo no encuentro otra razon verosímil, que el inconveniente ya pulsado por otros oradores de la adhesion y gratitud al poder que los nombró de entre la lista que presentamos “

” Ah! La misma discusion que agitamos es una prueba del tremendo influjo que siempre tiene el poder ejecutivo, porque aun nos hallamos con escándalo examinando lo que V. Sob. tiene ya sancionado en dos decretos anteriores. Toda la Europa está forcejando para contener ese poder en la órbita dentro de la cual lo constituyeron: escarmentados con su ejemplo vámonos con la mayor circunspeccion al ir constituyendo sus atribuciones en el imperio Anahuacense.“

” Se nos dice que concedamos por sola esta vez al poder ejecutivo el nombramiento del tribunal de justicia *Principiis: obsta*. Esta maxima de obstar en los principios es aqui donde debe rejir principalmente, porque lo que llega á agarrar una vez el poder ejecutivo, es como la sardina que se lleva el gato. Siempre es mas facil no hacer, que deshacer lo que está hecho. Entre nosotros mismos puedo señalar un ejemplo. La junta provisional, por congraciarse con el pueblo y atraerse sus aplausos, levantó de un golpe los derechos que pagaba: cegó así las fuentes de la riqueza pública, y nos dejó sin erario ¿Volveremos para restablecerlo á reponer los derechos antiguos,

según nos ha exigido el ministerio de hacienda? No se distinguiría entonces la independencia del yugo de los españoles: triunfarían nuestros enemigos de ver enteramente descreditado el Congreso, y nos atribuirían la sublevación de los pueblos oprimidos. No es lo mismo ciertamente estar ya ellos habituados á pagar los antiguos derechos, que imponérselos de nuevo.“

“Tampoco será lo mismo nombrar desde ahora el Congreso el supremo tribunal de justicia, que quitar su nombramiento al poder ejecutivo después de habérselo una vez permitido. Si en no concedérselo ya sentimos tan grave resistencia, cuando se halle rodeado de criaturas y robustecido en toda línea ¿podrá nadie turbarle la posesión, y encontrarse en el congreso de los ratones alguno que ponga el cascabel al gato? El Congreso no siempre estará reunido, y el poder ejecutivo, siempre perseverante, irá reemplazando los jueces conforme vayan muriendo, obligado, dirá, por necesidad, para que no se entorpezca la administración de justicia, y nunca llegará el caso de nombrarlos nosotros si una vez se apodera el poder ejecutivo.“

“Yo opino al contrario, que por esta vez á lo menos V. Sob. debe nombrar los jueces del supremo tribunal de justicia, como que es una emanación de su supremo poder constituyente, y de la misma manera que subdelegó el poder ejecutivo.“

“En Inglaterra, Señor, hay dos reyes; uno constitucional é imaginario, que los ingleses respetan mucho, como que aman más su constitución que á su vida, y otro de carne y hueso, que no solo suelen despreciar, sino silvar cuando sale en público. No sucedía así con George III, á quien veneraban tanto, que aun estando loco sufrieron que gobernasen sus ministros. La causa de este amor fué que aquel monarca, sabiendo lo que los ingleses deseaban sus jueces independientes, se los concedió, porque los ingleses han arrancado su constitución á pedazos de la mano de sus reyes. Déjenos también nuestro emperador independientes para elegir jueces independientes, y logrará de los mexicanos igual amor y veneración que George III tuvo de los bretones. “

“Y ojalá que, como descaba el célebre Marina y le-

yó el sr. Lic. Bustamante, y como ha explanado con tanta elocuencia el sr Vaile, pudiese el Congreso remover los jueces para que la perpetuidad de sus plazas no los indujese al sueño de sus obligaciones, y se convirtiesen al cabo en principitos ó señorones que tratan á sus conciudadanos con una altanería insoportable. ¿Quién podía ya sufrir la insolencia de los togados? Todo espero que lo zanjara sabiamente la constitucion que se trabaja; pero aun no la tenemos, y mientras V. Sob , en ejercicio de ella, debe nombrar los jueces del tribunal supremo.“

El sr. *Jimenez*: «Señor:—La cuestion que hoy se propone á la discusion de V. Sob., entendiendo que no es aquella misma que pocos dias hace se ventiló en tres distintas sesiones, sobre si el nombramiento de los individuos que deben componer el supremo tribunal de justicia, pertenece ó nó á V. Sob. La dificultad del dia, segun mi juicio, es absolutamente diversa, y debe reducirse únicamente a examinar, si la proposicion firmada por los señores Valdés, Callejo y otros diputados, destruye ó solo modera el decreto dado ya en la materia por este cuerpo legislativo. Yo, Señor, aunque el último de los miembros que forman la comision de constitucion, no he podido menos de separarme de su mayoría, persuadido de que aquella proposicion no es una modificacion, como quieren sus autores, sino una disfrazada contradiccion del mencionado decreto. Porque ciertamente, para convencerse de que *proponer* es lo mismo que *nombrar*, es necesario hacer primero un trastorno sustancial en todas las voces del idioma castellano, y darles un nuevo sentido, una nueva significacion que no han tenido; ó mas claro: proponer que el Congreso forme ternas y el emperador nombre, es lo mismo que pedir que no nombre el Congreso, y por consiguiente, que no tenga efecto la determinacion ya sancionada por V. Sob , en la que se prescribe pertenecerle este nombramiento al único cuerpo representativo de la soberanía nacional. Y si á este decreto precedió la mas detenida é ilustrada deliberacion; si se ha fundado en razones claras, sólidas é incontestables; y sobre todo, si heinos de ser celosos del decoro que se debe á la primera corporacion del imperio; ¿cual es el objeto con que se pre-

tenden hacer estas variaciones? ¿Será, por ventura, el empeño é interés que tenga el emperador en el nombramiento de los magistrados de aquel tribunal supremo? Lejos de nosotros, Señor, tan ingrato pensamiento. Yo estoy bien penetrado del alto concepto que merecen los talentos, el sano juicio y justificación del digno primer jefe que actualmente ocupa el trono, y jamás podré sospechar, que examinando con atención los robustos fundamentos en que se apoyó el Congreso para expedir el repetido decreto, se lastime en manera alguna su honor y delicadeza, atribuyendo á siniestras intenciones lo que es meramente parto del convencimiento y hombría de bien de los representantes del pueblo. Sea, pues, Señor, esa misma razon la única que nos sirva de norte en esta nueva discusion, y no olvide en ella V. Sob. que lo escucha todo un pueblo, que vela constantemente sobre nuestra conducta, y el modo con que desempeñámos la difícil comision que él propio nos ha conñado. El examinará nuestros decretos: su ilustracion le hará conocer los sólidos principios sobre que se fundan; y lejos de irritarse porque crea habernos malversado en el sostenimiento de sus derechos, alabará perpetuamente los procedimientos de un Congreso liberal, que supo mantener á toda costa la dignidad de un pueblo libre.“

El sr. *Fernandez*: » Señor:—Por tercera vez se ocupa V. Sob. de este negocio que ha llegado á hacerse desagradable á fuerza de discutirse; y aunque yo no quisiera recordar los antecedentes de él, me veo en la necesidad de hacerlo, porque de ellos debo tomar el hilo de mi discurso. La comision nos presentó por la primera vez el dictámen para la formacion del tribunal de justicia, tal como lo aprobó el soberano Congreso; y aunque no tomé parte en la discusion, percibí claramente, al dar cuenta como secretario que era entonces, que se desviaba notablemente de lo prevenido en esta parte por la constitucion española; pero creí que estaria tomado de la masa de luces y conocimientos que la comision tendrá acopiados para la formacion de la que ha de rejir el imperio. Así que me contente por entonces con proponer á V. Sob. que el instituto y atribuciones de este cuerpo fuesen las señaladas en la constitucion que provisionalmente tenemos

adoptada y leyes existentes, porque tuve justos motivos de dudar si, saliendo este tribunal de diferente raíz que la misma constitucion, sus funciones deberian ser otras. Asi lo aprobó V. Sob: y al observar en el segundo dictámen de la comision, fundado sobre las observaciones del gobierno, un cambio completo de ideas, conocí que la comision caminaba en este asunto sin principios ciertos. Perdonenme los señores que la componen, pero la historia de los sucesos certifican mi aserto.“

» En el dia ha mudado de aspecto la cosa con la mocion hecha por varios señores diputados, y yo entre ellos, para que el Congreso proponga lista triple de individuos, y el gobierno nombre de los mismos los magistrados que han de componer el tribunal, y me propongo hacerme cargo de las reflexiones que pesan en mi consideracion, y son la independendia que necesita tener este cuerpo; pues que ha de juzgar á los primeros funcionarios del estado, y debe evitarse cuidadosamente hasta los motivos de gratitud que pueden tener influencia en la recta administracion de justicia.“

» En los autores políticos que yo he consultado sobre los poderes de un estado bien constituido, he hallado diversidad de opiniones aplicadas todas á diversos pueblos, segun su extension, sus costumbres, sus virtudes y su ilustracion. Opinan unos por la existencia de cinco poderes: legislativo, ejecutivo, judicial, ministerial y universal; pero la combinacion de estas cinco autoridades es tan complicada, que se percibe no poder llegar ninguna nacion á su ejercicio sino por grados, y con la posesion de todas las virtudes cívicas: otros reconocen solamente los tres primeros, y otros solo el legislativo, y ejecutivo, haciendo emanar de los dos el poder judicial. Esta doctrina está conforme con mis principios en un estado monárquico moderado; porque el Congreso por medio de la ley da el ser al poder judicial, le designa sus funciones marcando su extension y límites, al tiempo que el gobierno le comunica la fuerza necesaria para obrar y ejecutar, sin cuyos requisitos seria impotente el poder de la justicia; y por lo tanto, resulta de ambos una tercera entidad bastante autorizada para obrar con expedicion é independendia.“

» La que se quiere que tenga el poder judicial, age-

na de todo influjo, no depende de las personas que lo han de ejercer, sino de su propio instituto; esto es, de la ley, que conociendo la necesidad de que los jueces sean independientes, fija la grandeza é importancia de la administracion de la justicia en beneficio de los súbditos, y esta ley, siendo como es la expresion de la voluntad general, puesto que la dictan sus representantes, no hay nadie que la conserve y mantenga en su integridad y pureza, sino el pueblo mismo, interesado en el mantenimiento de sus propios fueros y derechos. Si hubiese algun pueblo que no los conozca ni defienda, ese no es digno de ser libre; porque el equilibrio de los poderes solo se tiene por la fuerza moral, y por el convencimiento de los ciudadanos de que la defensa de las leyes es la defensa de la libertad, de la seguridad individual, y de las propiedades.“

»La inclinacion de los magistrados ácia el gobierno que los nombra, para mi modo de entender, no es reflexion de gran peso; porque no haciendo la consulta el consejo de estado sino el Congreso, la gratitud, cuando mucho, podria estar en favor del ministro de justicia, por cuya mano han de hacerse las provisiones; y este argumento podria volverse contra nosotros mismos si las hiciésemos, porque existiendo en el seno de V. Sob. magistrados de audiencias, intendentes y otros, que por sus carreras y destinos pueden llegar á estos cargos; de esta clase son los altos funcionarios que han de comparecer ante el supremo tribunal de justicia, si fuesen criminales, y entonces tendrán justo motivo de reconvenir á los jueces con el derecho de gratitud que se trata de evitar con tanto cuidado.“

»Hay mas: en nuestro actual sistema, la justicia se administra á nombre del monarca, de cuyo cargo es hacer que se distribuya bien y ampliamente. En el gobierno se reunen los conocimientos de la probidad, literatura, y del buen ó mal desempeño de los jueces actuales que podrian ocupar estas plazas, por su juicio y experiencia probada; y si por no tener el Congreso, como no tiene en su totalidad estas noticias, hiciese el nombramiento de magistrados; ¿no diria el gobierno, y con razon „se ha entorpecido el uso de mi autoridad: la vigilancia sobre la ad-

ministracion de justicia, que me está cometida, se ha paralizado; porque siendo la base de la perfeccion posible en este asunto la eleccion de personas, ignoraba el Congreso el caracter y capacidad de los que ha nombrado, y de que era sabedor el gobierno, y no podia revelarlo?" ¿Y quien seria responsable, Señor, á los males que padeciera la causa pública por esta razon? Juzguelo la prudencia de V. Sob."

»No nos engañemos, Señor: para establecer la independencia que se quiere del poder judicial, es menester que V. Sob. nombre desde el primer magistrado hasta el último alcalde; porque siendo todos los jueces depositarios de una parte de esta facultad, y en cuyas manos se pone la vida y los haberes de los hombres, todos están expuestos á influjos estraños, si el honor y el temor de la responsabilidad no los contiene dentro del círculo de las sagradas obligaciones que les prescriben las leyes. Esto es impracticable en un gobierno monárquico, como el que hemos adoptado, y nosotros no podemos dar mas amplitud á nuestras instituciones, que la que han dado otras naciones que tienen igual gobierno, y entre ellas la española, que no dudó confiar en su constitucion al monarca el nombramiento de todos los magistrados, á par que consignó en aquella famosa carta los elementos de una libertad, que no goza ninguna otra nacion europea. Nosotros, empero, somos todavia mas liberales, pues que no consentimos que el consejo de estado haga la consulta de magistrados del supremo tribunal de justicia, sino que se reserva esta facultad el Congreso mexicano para proponer por sí mismo al monarca la lista triple de individuos, y ésta es mi opinion."

Y declarándose el punto suficientemente discutido, se retiró el ministro, y pidiéndose por el sr. Valdés que la votacion fuese nominal, se acordó lo contrario por el soberano Congreso.

Varios señores diputados, observando que el que se decia dictámen de la comision no lo era verdaderamente, por cuanto no habia convenido en él la mayoría absoluta de los señores que la componen, opinaron que no debia proponerse á votacion, sino que se preguntase si se

revocaba ó subsistía el decreto acordado en 31 de mayo, y confirmado en 6 del último julio.

Otros señores propusieron que toda la discusión había rodado sobre la proposición que había dado lugar al dictámen, y que era de reglamento el que ante todas cosas se aprobase o se desechase; y presentándose diversas opiniones sobre el modo con que se debía hacer la pregunta; pretendiendo algunos señores diputados que se les eximiese de votar, si no se guardaba lo que prevenía el reglamento; el sr. *Presidente* reclamó el orden, y advirtiéndolo el sr. *Tarrazo* (D. *Francisco*) que en nada se faltaba al reglamento, pues nada decía de particular en ese caso, se hizo la pregunta á indicación del sr. *Presidente* en estos términos: »Se pregunta si el soberano Congreso presentará al emperador los individuos del supremo tribunal de justicia, para que S. M. los elija y nombre;» y expresando dicho sr. *Presidente* que no quería que se tuviese por un dictámen particular suyo, sino que el Congreso acordase si se conformaba con esta fórmula, se tuvo una muy ligera discusión sobre ella, y al fin se declaró que estaba arreglada; y proponiéndose á votación, no se aprobó, por cuyo hecho quedó en todo su vigor el decreto de 31 de mayo, y su posterior confirmación de 6 de julio último, salvando sus votos los señores González (D. *Toribio*) = Camacho (D. *Camilo*) = Bocanegra = Espinosa (D. *Carlos*) = Martínez Vea = Alcocér (D. *Santiago*) = Uruga = Benítez = Abarca = Martínez de los Ríos = Sánchez del Villar = Inclán = Escalante = Lara (D. *Anselmo*) = Iriarte [D. *Agustín*] = Aranda (D. *Pascual*) = Serraton = Figueroa = Castaños = Bailo = Aguilar = Ramos Patomera = Velazco = Iriarte (D. *Antonio*) = Ponce de León = Elías González = Valdés = Mier y Villagomez = Martiarena.

Se leyó un oficio que suscriben, el capitán D. *Luis Iturbe*, el teniente D. *Francisco* de la Barrera y el subteniente D. *Francisco* Javier de Isinara, á nombre de los de sus clases del cuerpo de artillería, con el que acompañan 100 ejemplares del impreso titulado: *La artillería decidida en defensa del Congreso*; lo que se distribuyeron en sesión del día 14, cuya fecha tiene el ofi-

cio, el que, se dijo, que por un equívoco no se acompañó ese día materialmente á los ejemplares.

Con respecto á haberse prolongado la sesion mas de lo acostumbrado, y haber expuesto el sr. *Presidente* no haber materia urgente ni de preferencia, relativa á negocio de hacienda para la tarde, se acordó que no hubiese sesion, levantándose la presente dadas las dos.

FIN DEL TOMO II.

ADVERTENCIA

La nota que se halla en la pág. 494 es del sr. Cobarruvias, autor del discurso.

